

32.2.- Garantía de audiencia

32.2.1.- Sujetos

Activo

Pasivo

32.2.2.- Objeto

32.2.3.- Bienes tutelados

Vida

Libertad

Propiedad

Posesión

Derechos

32.2.4.- Sub garantías

32.2.4.1.- Juicio previo

Juicio

Mediante juicio

32.2.4.2.- Tribunales previamente establecidos

32.2.4.3.- Formalidades esenciales

32.2.4.4.- Leyes expedidas con anterioridad al hecho

32.2.5.- Excepciones

Absolutas

Expulsión de extranjeros

Ordenes de aprehensión

Expedición de leyes

Afectaciones agrarias

Audiencia innecesaria

Relativas

Expropiación

Determinación y cobro de contribuciones

Sanciones administrativas

32.2.- Garantía de audiencia

El artículo 14 constitucional en su segundo párrafo es uno de los preceptos fundamentales en el ámbito de la seguridad jurídica ya que consagra lo que se ha dado en llamar universalmente "**la garantía de audiencia**", que es la defensa más vigorosa que tiene el ser humano frente a los actos de autoridad, consistente en el derecho de ser oído.

Históricamente ha existido en diversos países del mundo, y aun cuando se ha pretendido que el origen se encuentra en Inglaterra, sin embargo en el derecho hebreo (Dt. 17: 4-6, 19: 15-19 y Jos. 7:19) ya existía desde mucho tiempo antes, que cuando se impuso en la carta magna a Juan sin tierra en el siglo XIII en Inglaterra.

En el Derecho español aparece en los diversos fueros (juzgo y real) y se traslada al sistema mexicano, a partir de la Constitución de Cádiz de 1812 reiterándose en casi toda nuestra legislación constitucional.

Desde la Constitución de Apatzingán y hasta la fecha, ha venido adquiriendo esta garantía diversos matices en las distintas épocas hasta llegar al grado de perfeccionamiento, si cabe la expresión, que por ahora contiene nuestra Constitución.

Las diferencias entre lo que disponía la Constitución de 1857 y la que por ahora nos rige, en derecho constitucional se conoce como la disputa a través del tiempo entre Vallarta y Rabasa.

La Constitución del 56-57 establecía que: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

No podemos desvincular, el origen histórico con el verdadero conocimiento y entendimiento de las instituciones.

La legislación que regulaba al juicio de garantías en el siglo pasado, no permitía que existiera el amparo judicial,

Es decir, tal como fue concebido en un principio el contencioso de garantías, no procedía contra actos de tribunales, sino que apenas en contra de actos de gobierno en cualquiera de los tres niveles en que estos pudieran quedar ubicados.

Por tanto, la evolución de este precepto como columna vertebral del derecho de defensa, dio lugar a no pocas contradicciones y cambios de criterio en el ámbito de su interpretación por el más alto tribunal de la Nación, hasta que don

Ignacio Vallarta con el genio que lo caracterizaba le dio la interpretación que, conocida como interpretación vallartista, fue la que propiamente propició la reforma estructural del artículo 14, promovida por Rabasa para que llegara a contenerse en la Constitución de 1917 tal como ahora lo conocemos.

En el siglo pasado, varios juristas escribieron sobre estas materias como don Miguel Mejía en su libro que se llama "*Los errores constitucionales*", Lozano en su obra "*Tratado de los Derechos del Hombre*", o los propios votos de Vallarta.

La primera ley reglamentaria del amparo, que fue la de 1863, no permitía la procedencia del juicio contra actos judiciales, y fueron las leyes posteriores que recogieron de una o de otra manera los criterios jurisprudenciales y así se extendió la cobertura del juicio a los actos judiciales.

Don Ignacio Vallarta sostuvo en una interpretación que basó en la historia, en la gramática, en la tradición jurídica y en la interpretación puramente constitucional, que solamente procedía el juicio de amparo en asuntos del orden penal, pero no en asuntos judiciales del orden civil.

Esto fue severamente criticado, fundamentalmente por Mejía que fue el autor que más enjundia le puso al análisis de la tesis de Vallarta, aduciendo que era pobre su interpretación del artículo 14 constitucional. Cabe precisar que las ideas de Vallarta las compartían Lozano y Martínez de Castro, el gran ministro de justicia de la época de Juárez.

Vallarta se basaba en que solamente era procedente el juicio de garantías en materia penal, en virtud de las expresiones que utilizaba el texto constitucional, cuando decía que: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado...", pues dentro de la interpretación tradicional que se daba al derecho en aquella época, y de la cual no es ajena en gran parte la interpretación actual, solamente se puede juzgar y sentenciar a las personas.

En los juicios civiles según la interpretación de Vallarta, no se sentenciaba ni juzgaba a las personas, sino a las cosas y a las obligaciones. Lo cierto es que esta interpretación durante mucho tiempo estuvo vigente hasta la jurisprudencia posterior a la época de don Ignacio Vallarta, empezó a admitir la procedencia del amparo judicial respecto de los asuntos del orden civil y de alguna otra especie.

Don Ignacio Vallarta sostenía algo que en aquella época se consideraba en muchos foros como lesiva de la soberanía de los estados, en cuanto que permitía al Poder Judicial Federal que se convirtiera en una especie de revisor de todas las sentencias dictadas por los tribunales de todos los estados de la República.

No olvidemos que nuestro sistema es federal y que cada estado conserva su principio de autodeterminación, en función de su capacidad de hacer leyes y su capacidad de decir las leyes.

Sin embargo Mejía objetaba la opinión de Vallarta en el sentido de que si fuere atendible ese criterio, lo mismo se violaba la soberanía de los estados en los asuntos penales que en los asuntos civiles, por lo que no existía un criterio puro que permitiera sostener que por un lado no se violaba la soberanía de los Estados cuando se resolvía en el juicio de amparo los asuntos penales y, por el otro lado, sí se violaba cuando se conocía de los asuntos civiles.

El más formidable embate que recibió el artículo 14 fue a principios de siglo con la estupenda obra clásica y bien escrita de don Emilio Rabasa. Este jurista chiapaneco escribió a principios de siglo dos obras que fueron consideradas precursoras en cierto sentido de la evolución jurídica al amparo después de la revolución mexicana, una que se llamó "*La Dictadura*" y la otra que se llamó "*El Artículo 14*".

Don Emilio Rabasa formado en los estudios de la jurisprudencia norteamericana pretendió que se cambiaran todas estas posiciones míticas inspiradas por la figura del ilustre jalisciense don Ignacio Vallarta y se ampliara la esfera del ámbito jurídico de aplicación del artículo 14, fundamentado en los principios que durante siglos habían preconizado los tribunales ingleses y que se habían recogido por la jurisprudencia norteamericana en lo que se ha dado en llamar "el due process" es decir, el debido proceso.

Incluye todos los requisitos que deben cumplirse para que un juicio pueda considerarse racionalmente emitido o racionalmente elaborado. Es indudable la influencia de Rabasa sobre este particular, que a pesar de la lógica incisiva, fundamentada y elegante de Vallarta, logra destruirla, y su influencia es tan decisiva, que tal como él lo propuso casi textual y literalmente fue aprobado en el constituyente de Querétaro de 1916 y 1917.

Este precepto es columna vertebral del juicio de garantías por lo que haremos una anatomía de las cuatro garantías que a su vez contiene, lo que permite tener ideas muy claras de cómo entender correctamente cuando hay una violación al artículo 14 y cómo decidirla a nivel jurisdiccional.

En el juicio de garantías, el análisis de las violaciones a la garantía de audiencia es preferente al de cualquier otra.

Instancia: Segunda Sala
Fuente : Apéndice 1985
Parte : VIII
Sección : Común
Tesis : 65
Página : 111

AUDIENCIA, GARANTIA DE. AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMAS CUESTIONES DE FONDO.- Cuando el amparo

se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es del caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los quejosos.

La simple afirmación por el quejoso de que se le ha violado esta garantía, hace recaer la carga de la prueba en la autoridad por ser la responsable de otorgarla, lo que denota la importancia y prevalencia del valor que a través de ella se tutela.

Instancia: Segunda Sala
Fuente : Apéndice 1985
Parte : III
Sección : Administrativa
Tesis : 344
Página : 589

AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.

Dice así este segundo párrafo del artículo 14 constitucional: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

De aquí sacamos cuatro subgarantías que se han considerado como "**concurrentes**"; es decir que tienen que darse forzosamente las cuatro, al grado de que cuando falta una de ellas, el acto es inconstitucional, y constituyen en sí mismas la garantía de audiencia.

La anatomía de esta garantía nos indica que son cuatro elementos o subgarantías que constituyen en sí mismas una sola garantía que es la garantía de audiencia, la cual se manifiesta en cuatro líneas de pensamiento y de interpretación:

- a) Previo juicio;
- b) Ante tribunales previamente establecidos;
- c) De conformidad a las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) De acuerdo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

Es la concurrencia de estos cuatro requisitos, ya que no se puede dar uno aislado del otro, porque son elementos sine qua non, son elementos esenciales, son elementos insubstituibles y cuando cualquiera de estos cuatro se ve afectado, se violenta en esencia el principio de seguridad jurídica que tutela la Constitución como derecho de audiencia; due process del derecho anglosajón, pero perfeccionado en el sistema constitucional mexicano en estas cuatro subgarantías que se traducen en este pequeño párrafo de la Constitución que se llama "la garantía de audiencia" del artículo 14, párrafo segundo.

32.2.1.- Sujetos

Activo.-

Este precepto al referirse al sujeto activo, utiliza el vocablo de que "**Nadie** puede ser...", lo que quiere decir que es para todos y que además no se requiere desde este punto de vista, residir o simplemente estar dentro del territorio nacional para poder ser sujeto de la garantía, abarca e incluye a los ausentes.

Luego, una persona que está en el extranjero puede invocar la violación a esta garantía, ya sea de manera directa, firmando una demanda de amparo o a través de un representante legítimo. Durante algún tiempo se discutió esto, pero actualmente está plenamente establecido a nivel de criterio de interpretación que la garantía del artículo 14 excede y desorbita la del artículo 1o., que limita su cobertura a la residencia del gobernado en el territorio nacional.

Pero en el caso, la expresión "**nadie**", quiere decir todos, sin límite de ninguna especie, ni nacionalidad, ni credo, ni sexo, ni persona individual o persona moral, todo sujeto de derechos y de obligaciones es titular en sí mismo de este derecho subjetivo público que la Constitución tutela bajo el nombre conocido de "**garantía de audiencia**".

Pasivo.-

El sujeto pasivo, que es el que resiente el respeto de la garantía, en un principio y de acuerdo con la tesis vallartista, se limitaba a las autoridades del orden penal. Pero actualmente el concepto de autoridad para los efectos de la garantía de audiencia, es toda institución u órgano del Estado en cualquier nivel de gobierno que implique un acto de autoridad, susceptible de afectar la esfera jurídica de un particular en función de crear, extinguir o modificar una situación jurídica concreta o determinada, de manera unilateral, imperativa y coercitiva.

En materia de amparo resulta a veces discutible el concepto de autoridad, lo que ha provocado no pocos cuestionamientos sobre el particular, al tenor de la interpretación que se ha venido dando del artículo 11 de la Ley de Amparo que habla de las autoridades en el juicio de garantías.

Pues bien, la interpretación cabal del artículo 14 en este sentido es que alcanza a toda autoridad, lo mismo al Poder Legislativo que al Ejecutivo que al Judicial.

En efecto, si el sujeto activo es cualquier gobernado, consecuentemente el pasivo es la contrapartida, por lo que todas las autoridades están obligadas a respetar la garantía de audiencia, llámesele Congreso de la Unión, legislatura de un estado, cualquier dependencia del Poder Ejecutivo Federal, o de algún poder ejecutivo estatal, órganos de un ayuntamiento, de un municipio y cualquier órgano judicial, de cualquier ámbito o fuero, ya sea del orden local o federal. En suma, cualquier ente susceptible de producir un acto de autoridad, que tenga posibilidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas con imperio, unilateralidad y coercitividad. Sin embargo con el nuevo criterio jurisprudencial, basta que el acto sea unilateral, o bien, con el simple hecho de que sea vinculatorio está obligada, como sujeto pasivo, a respetar la garantía de audiencia.

Durante algún tiempo se dudó si la autoridad legislativa estaba obligada a respetar la garantía de audiencia previa, correspondiendo al ministro Gabino Fraga emitir el primer pronunciamiento al respecto, mismo criterio que después ha sido reiteradamente sostenido de manera conteste por el máximo Tribunal de la Nación.

En seguida se citan el precedente original y una jurisprudencia posterior

Instancia: Segunda Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 5a.
Tomo : LXXX
Página : 3819

PAVIMENTACION, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS DE 8 Y 11 DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.--

De la simple lectura de las disposiciones principales de los Decretos números 8 y 11, se advierte claramente que en el procedimiento determinación y cobro de las cantidades que se exigen en pago de los servicios prestados, para nada se concede a los particulares afectados, la oportunidad de hacerse oír y defenderse, alegando que se cobra una cantidad mayor que la debida, o que ha habido un error en los datos que se han tomado en cuenta para determinar el monto de la obligación, o en suma, que de alguna manera se les priva ilegalmente de sus derechos. Ciertamente que el artículo 11 del decreto número 8 establece que el Ejecutivo del Estado, oyendo el parecer del Ayuntamiento y del Comité de Pavimentación de Irapuato, resolverá, las dudas que se presenten con motivo de la aplicación de las disposiciones del Decreto y expedirá la reglamentación del mismo; pero son tan vagos los términos en que dicha disposición está concebida, que en manera alguna puede decirse que satisfaga las exigencias mínimas de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la

Constitución Federal, pues ni siquiera se hace alusión a un procedimiento o medio de defensa de los particulares inconformes, sino que tan sólo habla de "dudas". En tales condiciones, es evidente que el Decreto número 8 no resiste el análisis de constitucionalidad a la luz de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal en su párrafo segundo, ya que prácticamente deja a los particulares afectados al arbitrio y buena fe de quienes están encargados de hacer cumplir la obligación de cooperar en la pavimentación de la ciudad de Irapuato, y, por ello, debe declararse anticonstitucional, así como el Decreto número 11 que es una consecuencia del mismo, y los actos de aplicación llevados a cabo por las autoridades municipales de Irapuato.

Instancia: Pleno
Fuente : Apéndice 1985
Parte : I
Sección : AMP LEYES FED
Tesis : 9
Página : 29

AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES.- La garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.

32.2.2.- Objeto

El objeto de esta garantía es la seguridad jurídica en lo concerniente a las formalidades, condiciones y procedimientos que deben darse con antelación a cualquier acto de autoridad que pueda implicar una **privación** de los bienes que tutela el numeral.

Por tanto, al establecer que Nadie podrá ser privado, es evidente que la privación es la esencia, lo que protege la garantía del artículo 14.

En relación a este concepto, Burgoa dice que: La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial ... así como en la impedición para ejercer un derecho. (Pág. 538)

También es esencial al acto privativo que sea definitivo no provisional o temporal, es decir, que en sí mismo esté afectando la órbita jurídica de tal manera que la persona que sufre ese acto de autoridad vea lesionados los bienes que tutela la Constitución en este acto de privación, que son: **VIDA, LIBERTAD, PROPIEDAD, POSESIONES Y DERECHOS.**

En efecto, el acto puede ser temporal, sin que se requiera que sea perpetuo o ilimitado, pues basta con que sea definitivo y no simplemente preventivo, para que se le considere como privativo.

La merma o menoscabo o la impedición, deben ser -agrega Burgoa- la finalidad connatural, ... el fin último, definitivo y natural, ... la definitividad teleológica del acto de privación.

Merma o menoscabo en la esfera jurídica Egreso o supresión de un bien material o inmaterial Impedimento para ejercer un derecho	} sea la finalidad connatural	} sea definitivo
---	-------------------------------------	---------------------

En este sentido, es ilustrativa la jurisprudencia 40/1996 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión del 24 de junio de 1996 y que a la letra dice:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.-

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo ordenamiento supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los *actos privativos* respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que *son aquéllos que producen como efecto la disminución menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado*, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los *actos de molestia* que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del

governado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues *sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos*, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquéllos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. *Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.*

Un ejemplo de lo anterior es un embargo, caso en el que cabe preguntarse ¿es un acto de privación o es un acto de molestia?

Es un acto de simple molestia, porque no está privando en el sentido jurídico de la palabra, sino que está desposeyendo provisionalmente para garantizar un crédito que, no será sino, hasta que venga el remate y la adjudicación, que ya estaremos ante un verdadero acto de privación, pero en principio no es más que un acto de molestia y no da lugar a la violación de la garantía de audiencia sino solo, en su caso, a la garantía de legalidad.

No obstante, el embargo tiene una ejecución que es de imposible reparación, lo que es determinante para la procedencia del juicio de amparo y, que en su caso, se conceda la suspensión.

Instancia: Pleno

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 199-204

Página : 47

EMBARGO O SECUESTRO. GARANTIA DE AUDIENCIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE.-

Del texto del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que consagra la garantía de audiencia, se desprende que para que proceda la privación de alguno de los bienes tutelados por este precepto (propiedades, posesiones o derechos) es necesario que medie un juicio en el que el afectado, después de ser oído y admitidas sus pruebas, resulte vencido, caso en el cual ya no puede considerarse conculcada la garantía de audiencia. En esas condiciones, si dentro de un procedimiento o previamente a él, una autoridad competente priva a un particular de una propiedad, posesión o derecho, no puede considerarse que dicha privación sea

definitiva y que con ello se viole la garantía de audiencia, pues, precisamente, el acto de embargo o secuestro tiene lugar dentro o previamente al procedimiento en el que se cita al afectado para que haga valer sus defensas, estando siempre sujeto el acto de privación a las resultas del procedimiento, para que en caso de que el afectado resulte vencido se lleve a cabo la privación definitiva.

Por tanto, si bien la garantía de audiencia es para todos y contra todas las autoridades, su exigibilidad queda circunscrita o limitada en contra de actos de privación, ese es el acto medular de esta garantía, al grado de que hay muchos fallos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolutorios respecto de diversos actos que no son violatorios del artículo 14, porque con ellos no se está privando, o afectando la órbita jurídica individual de manera definitiva, resultando ser actos de simple molestia que vendrán siendo, en dado caso, configurativos de una violación al principio de legalidad.

Instancia: Pleno

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 217-228

Página : 39

PROTECCION AL AMBIENTE, ARTICULO 55 DE LA LEY FEDERAL DE. NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA CON LA CLAUSURA QUE ESTABLECE.- La clausura temporal, parcial o total, prevista en el artículo 55 de la Ley Federal de Protección al Ambiente, no constituye un acto de privación definitiva, presupuesto indispensable para que rijan la garantía de audiencia, sino únicamente una medida preventiva para casos de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente que, por su carácter temporal y precautorio, no implica una privación definitiva de propiedades, posesiones o derechos, sino un acto de aseguramiento condicionado a la resolución final que se dicte al concluir el trámite correspondiente. Pero, aun en el caso de que la clausura deba adquirir el carácter de definitiva, tampoco resulta inconstitucional la disposición de mérito. Ciertamente, el precepto establece que al decretarla temporalmente, se fijara un término al afectado para que corrija las deficiencias o irregularidades, a satisfacción de la dependencia respectiva, y que para el caso de que no lo haga en el plazo concedido, la Secretaría, previo el dictamen correspondiente, decretará la clausura definitiva. Lo anterior, aun cuando no otorga al gobernado la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar en su defensa, no resulta violatorio de la garantía de audiencia, pues se está ante un caso especialísimo consistente en que exista "peligro inminente" para la salud pública o el medio ambiente, situación que no puede quedar sujeta a que previamente a la medida definitiva se otorgue al afectado la garantía de audiencia, sino que basta que en términos del artículo 64 de la ley de la materia tenga a su alcance el

recurso de inconformidad que, en su caso, puede hacer valer contra la clausura definitiva, para estimar que se satisface dicha garantía, que en este caso no puede ser previa, pues sobre ese derecho está el interés de la sociedad en preservar la vida de los habitantes y el medio que los rodea frente a casos que no permitan, por su inminencia, procedimientos administrativos de audiencia previa. En consecuencia, el artículo 55 de la Ley Federal de Protección al Ambiente no es violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

En este mismo orden de ideas, resulta ilustrativa la tesis siguiente, en cuanto se refiere a actos que no son de privación, propiamente dichos:

Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Junio de 2000
Tesis: 2a. LV/2000
Página: 102

AUDIENCIA. NO VULNERA ESA GARANTÍA EL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. El artículo 14 constitucional preconiza la garantía de previa audiencia para que un gobernado pueda ser privado de algún derecho, es decir, que previamente disponga de la oportunidad de exponer las razones que estime convenientes y de exhibir las pruebas que considere necesarias para su defensa. Ahora bien, el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no viola la mencionada garantía constitucional, toda vez que únicamente aborda una fase preliminar a la iniciación y formal apertura de los procedimientos administrativos, con el propósito de acopiar información previa que permita a la autoridad administrativa determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento; luego, su aplicación no priva de ningún derecho al gobernado; además de que dicho precepto legal, al formar parte del título segundo del código adjetivo en cita, denominado "Del procedimiento administrativo", cuyo capítulo segundo intitulado "Del procedimiento administrativo común" consta de tres secciones denominadas "De la iniciación del procedimiento administrativo", "De la tramitación del procedimiento" y "De la terminación del procedimiento", respectivamente, que comprende de los artículos 113 a 140, se encuentra relacionado con el diverso artículo 129, que establece las reglas conforme a las cuales se deberá otorgar la garantía de audiencia a los particulares, tratándose de la aplicación de sanciones y de otros actos administrativos que los priven de la libertad, posesiones o derechos. Por tanto, al estar vinculados los preceptos legales en comento, lo dispuesto en el artículo 114 precitado no transgrede la garantía de audiencia.

32.2.3.- Bienes tutelados

"Nadie podrá ser privado de la **vida**, de la **libertad** o de sus **propiedades, posesiones** o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Vida.-

La Constitución otorga a través de sus diversos mandatos, una tutela de la integridad física, mental, moral y psicológica del ser humano, incluyendo todo lo que afecte a la vida en sus cuatro consideraciones o aspectos, algunos de ellos de orden filosófico e incluso espiritual.

La vida es el estado existencial del sujeto biológico, la unión del cuerpo y del espíritu, se protege la sustantividad psico-física y moral de la persona.

Como no existe una definición legal de lo que es la vida, es menester remitirnos a la Ley General de Salud que establece pautas o supuestos que implican o llevan a concluir los casos en que una persona ha perdido la vida.

Art. 317.- Para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I. - La ausencia completa y permanente de conciencia;
 - II. - La ausencia completa y permanente de respiración espontánea;
 - III.- La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;
 - IV.- La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;
 - V. - La atonía de todos los músculos;
 - VI.- El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;
 - VII.- El paro cardíaco irreversible, y
 - VIII.- Las demás que establezca el reglamento correspondiente.
- (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 14 DE JUNIO DE 1991)

ARTICULO 318.- La disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos, podrá realizarse de cadáveres en los que se haya certificado la pérdida de la vida en los términos del artículo 317 o de aquellos en que se compruebe la persistencia por seis horas de los signos a que se refieren las fracciones I, II, III, y IV del mismo artículo, y además las siguientes circunstancias:

I.- Electroencefalograma isoelectrico que no se modifique con estímulo alguno dentro del tiempo indicado, y

II.- Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos, alcohol y otros depresores del sistema nervioso central, o hipotermia.

Si antes de ese término se presentara un paro cardiaco irreversible, se determinará de inmediato la pérdida de la vida y se expedirá el certificado correspondiente.

La certificación de muerte respectiva será expedida por dos profesionales distintos de los que integren el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante.

Pero además implica:

- Dignidad y no discriminación
- Medios para tenerla
- Aspecto espiritual

Derecho a la vida
— no privar
+ medidas asegurar

No privar — Pena muerte — Genocidio
No tolerar peligros
Aborto
Eutanasia
Integridad
Acceso a condiciones garanticen existencia digna

Libertad.-

Es la facultad genérica natural del individuo para forjar y realizar sus fines vitales y la selección de medios tendentes a conseguirlo.

La Constitución conceptúa a la **libertad de...** y no a la **libertad para...**, que es la esencia y causa sine qua non del libre actuar.

Es esa facultad de escoger sus **fines** y sus **medios** para lograr su propio desarrollo personal, su realización personal o si se quiere en palabras más sencillas, **SU FELICIDAD**.

La libertad es una potestad individual oponible a particulares y gobernantes, pero en aras del interés social, tiene que estar limitada y restringida pero también tutelada.

Por tanto existen las libertades que la propia Constitución consagra y garantiza, ya que no se trata de un concepto absoluto de la libertad.

Las libertades que tutela la Constitución son:

Garantía	Art.
1) libertad de trabajo,	5
2) libertad de comercio,	
3) libertad de industria,	
4) libertad de profesión,	
5) libertad de expresión,	6
6) libertad religiosa o de creencias,	24
7) derecho de petición,	8
8) libertad de imprenta,	7
9) libertad de educación,	3
10) libertad de posesión y portación de armas,	10
11) libertad de reunión y asociación	9
12) libertad de tránsito	11
13) libertad de circulación de correspondencia	16 p. 10
14) libre concurrencia	28

Actualmente se discute que los poderes económicos salvajes afectan a la libertad de las personas incluso encubiertamente en cuanto las conducen a asumir determinadas decisiones, manipulando el libre albedrío.

Propiedad.-

Es el derecho que tiene un sujeto para usar, disfrutar o disponer de un bien, en el sentido de lo que establece la doctrina del derecho romano que no ha sido superada aún, consistente en los derechos o facultades de:

- a) jus utendi,
- b) jus fruendi y
- c) jus abutendi,

Que son los tres elementos esenciales que constituyen el derecho de propiedad, solo atemperado por las modalidades que dicte el interés público y el beneficio general con una finalidad de carácter eminentemente social.

Este derecho o facultad erga omnes conforma una relación jurídica entre una persona titular de tales derechos y un sujeto pasivo universal.

Señala Burgoa que existen propiedades auténticas y falsas, legítimas o ilegítimas, verdaderas o aparentes. (Pág. 538).

En este orden de ideas, las autoridades tienen prohibido privar a una persona de los bienes materia de su propiedad, luego es materia de la tutela cualquier tipo de propiedad.

La sentencia de amparo, por lo tanto, protege a cualquier propietario o presunto titular si se le ha privado o se le pretende privar del derecho sin observarse los requisitos y condiciones consignados en el artículo 14 constitucional

Sin embargo, ello no permite calificar o resolver las cuestiones de dominio, o decir el derecho en materia de propiedad, pues el objetivo no es definir y declarar de manera determinada las peculiaridades, calificativas o modalidades del derecho de propiedad, sino proteger de su indebida privación.

Y solo por excepción en los amparos directos donde se ventila un valor diverso y garantía, como es la legalidad, puede ocuparse de definir los derechos de propiedad, cuando la cuestión ha sido previamente abordada y resuelta por la jurisdicción común.

Aquí se advierten ciertos retruécanos del lenguaje constitucional, porque lo curioso es que el juicio de amparo directo tutela a la propiedad indirectamente como una violación a la garantía de legalidad y de la exacta aplicación de la ley, en tanto que el juicio de amparo indirecto la tutela directamente, siempre y cuando los títulos de propiedad hayan sido previamente dilucidados ante la potestad judicial común

Por lo tanto, es factible dilucidar la validez del título de propiedad en los casos en que se discuta la violación a la garantía de legalidad, no así cuando se reclame violación a la garantía de audiencia.

Lo anterior puede ilustrarse con un ejemplo, suponiendo que el acto reclamado es un decreto de expropiación y concurren 2 sujetos exhibiendo títulos de propiedad diversos, no puede discutirse en el juicio de amparo esa colisión de derechos de propiedad entre los títulos invocados, sino que, en este caso, debe de acudir ante la potestad común para que dirima cual título es el correcto o preferente.

Posesión.-

El poder de facto, o la tenencia material de un bien, puede corresponder jurídicamente a una:

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">a) Posesión originaria.b) Posesión derivada.c) Detentación. |
|---|

En el derecho romano la posesión tenía como elementos integrantes:

- a) Corpus.- Tenencia material.
- b) Animus.- Intención de conducirse como dueño.

Conforme a la teoría objetiva que acoge el Código Civil federal, en sus artículos 790 y 791, la posesión, atendiendo a su causa, puede ser:

- a) Originaria.- Si el titular ejerce los 3 derechos configurativos de la propiedad
 - i) jus fruendi
 - ii) jus utendi
 - iii) jus abutendi

- b) Derivada.- Cuando el titular carece del jus abutendi y lo reconoce en otra persona que le entregó la cosa.

El artículo 14 constitucional no hace distinciones o precisiones respecto de la posesión tutelada, por lo que se colige que abarca a la originaria y a la derivada.

Sin embargo, cabe preguntarse si la garantía constitucional se refiere a la posesión de facto (detentación) o a la posesión de jure (originaria y derivada).

A este respecto existe una primera jurisprudencia que se estableció por la Suprema Corte sobre este particular, que la atribuía solamente al que tuviese título posesorio, esto es, la posesión de jure.

Instancia: Segunda Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 5A.
Tomo : LIV
Página : 1272

POSESION PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.-- La simple ocupación, el solo hecho de encontrarse una persona en un inmueble, no puede hacer presumir la posesión, si ningún título se alega para ella, y la misma, para ser protegida por el juicio de amparo, debe fundarse en dicho título, bueno o malo, a reserva de que ante las autoridades comunes se dilucide si el derecho a la posesión que emana del título, es o no legítimo; pero el juicio de garantías no puede proteger al simple ocupante sin título alguno, pues sería absurdo que tal recurso pudiera servir de defensa en el torpe sostenimiento de posesiones ilegítimas y aun delictuosas.

Por razón de este criterio se ha dado el siguiente pronunciamiento:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : VII ENERO
Tesis : I. 5o. C. 328. C
Página : 499
Clave : TC015328 CIV

TERCERO EXTRAÑO. INTERES JURIDICO. NO LO ACREDITA LA DETENTACION MATERIAL DEL INMUEBLE.- De acuerdo con el artículo 790 del Código Civil del Distrito Federal, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho. Sin embargo, tal poder de hecho necesariamente debe tener una causa u origen según se advierte de los propios términos del artículo 791 del referido Código,

pues si dicha causa, por su naturaleza jurídica, faculta al poseedor a usar, disfrutar y disponer de la cosa, se trata de la posesión originaria o en concepto de dueño; en cambio, si la causa de la posesión faculta al titular del derecho, únicamente a usar y disfrutar del bien, se trata de la posesión derivada, en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo. Ahora bien, si cualquiera de las dos clases de posesión, originaria o derivada, debe reconocer una causa jurídicamente suficiente para atribuir al sujeto que la ejerce alguno o algunos de los derechos o atributos de la propiedad (usar, disfrutar, disponer), o aquellos que son característicos y exclusivos de la posesión derivada (usar y disfrutar del bien, pero no disponer de él), es inconcuso que la simple tenencia material de un bien, faltando dicha causa, no es la posesión jurídica a que alude la legislación civil común y, por ende, no puede ser tutelada por la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional, el cual protege la posesión jurídica, sea ésta originaria o derivada. De lo anterior, resulta inconcuso que el agraviado necesariamente debe hacer mención en su demanda de amparo a la causa u origen de ese poder de hecho, y demostrarla en el juicio, a fin de proporcionar al juez del amparo los elementos objetivos necesarios para apreciar si ese poder de hecho constituye o no la posesión jurídica protegida por el derecho, a través de la garantía de seguridad contenida en el aludido artículo 14 constitucional. Consecuentemente, si en el amparo indirecto el inconforme se reduce a manifestar que tiene el carácter de propietario del inmueble, del que dice que la autoridad responsable trata de desposeerlo sin haber sido oído y vencido en un juicio previo; pero no alude a la causa de esa posesión originaria, ni la demuestra en el juicio de garantías; resulta inconcuso que aun en el supuesto de que se hubiera acreditado con las pruebas que aportó, que ejerce un poder de hecho sobre el inmueble relacionado, debe concluirse que se trata de la simple detentación material que no constituye la posesión jurídica, en los términos de la legislación civil común; y, por ende, el juez de Distrito estuvo en lo correcto al negar el amparo, toda vez que lo actuado en el juicio respecto del que el recurrente afirma ser tercero extraño, jurídicamente tiene que pararle perjuicio, porque sólo la posesión jurídica es protegible, mas no la simple tenencia; por lo que si se está en este último caso, ello no implica la existencia de un interés jurídico, sino de un interés simple, que no autoriza al quejoso para reclamar en la vía constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Sin embargo, hay otra jurisprudencia posterior que en una cierta interpretación, ha originado que se proteja a través del juicio de garantías tanto al poseedor como al detentador sin que pueda el tribunal federal analizar si la posesión es buena o mala lo que ha dado lugar a muchos abusos sobre el particular.

El resultado práctico de este criterio ha sido la proliferación de las invasiones, las cuales venían a legitimarse en cierto sentido, si vale la expresión de la palabra, a través de la protección del juicio de amparo. Cuidado con este concepto del bien tutelado de la posesión.

Instancia: Tercera Sala
Fuente : Apéndice 1985
Parte : IV
Tesis : 213
Página : 624

POSESION.- Demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala.

Este segundo criterio es la causa del siguiente pronunciamiento:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : VII JUNIO
Tesis : III. 1o. C. 11 K
Página : 358
Clave : TC031011 CKO

POSESION PROTEGIDA POR LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- La posesión que protegen los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, es la de hecho, es decir, la tenencia material que, para sí, se tenga del bien de que se trate, independientemente del derecho que asista para poseerlo, sin que importen, por ende, el título por el que se adquirió y el origen o causa de tal posesión, sino sólo el hecho que la constituye, el cual se encuentra definido por el artículo 833 del Código Civil del estado de Jalisco, que establece que es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto por el precepto 836 del propio ordenamiento, o sea, cuando la persona tiene en su poder la cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa y la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

La lógica lleva a concluir que el primer criterio es el acertado, pues lo que debe tutelarse es la posesión legítima ya que una garantía no debe proteger violaciones a la ley o actos ilícitos.

Conviene reiterar que el juicio de garantías no es el medio idóneo para definir la calidad de la posesión y valorar los títulos respectivos, a semejanza de lo que sucede con la propiedad, razón por la cual son aplicables por analogía las consideraciones respectivas.

Finalmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha zanjado el diferendo estableciendo el siguiente criterio

Regto: 17,230
Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Septiembre de 2002
Página: 421
Tesis: P./J. 1/2002

POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.

En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho

que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común. (basada en argumento de pánico o terror)

Derechos.-

Se ha comentado porqué no se puso como bien tutelado a los derechos desde un principio, ¿que acaso la vida no es un derecho?, ¿la libertad, la propiedad, la posesión no son también derechos?.

Lo que sucede es que el constituyente quiso ser enfático en los otros bienes tutelados como son: LA VIDA, LA LIBERTAD, LA PROPIEDAD, LA POSESION y, sin embargo y a pesar de ello no omitió su cajón de sastre, los DERECHOS.

Este concepto comprende cualquier especie de derecho subjetivo, ya sean reales o personales e incluso el interés legítimo, con tal que una ley lo confiera.

El concepto de derecho subjetivo nace de toda norma jurídica que establece una relación jurídica, consistente en la facultad concedida al sujeto pretensor y una obligación a cargo del sujeto obligado, como consecuencia de satisfacer los supuestos del precepto.

Rafael Preciado Hernández, en su obra Lecciones de Filosofía del Derecho, dice que el Derecho subjetivo es "el poder, pretensión, facultad o autorización que conforme a la norma jurídica tiene un sujeto frente a otro u otros sujetos, ya sea para desarrollar su propia actividad o determinar la de aquéllos". (citado por Peniche Bolio Pág. 84).

Agrega Francisco J. Peniche Bolio (Pág. 84 y 85), que: "Los derechos subjetivos pueden referirse a la propia conducta o a la conducta ajena. Cuando el derecho a la propia conducta es de hacer algo, se le denomina facultas agendi; cuando es de no hacer algo, se le denomina facultas omittendi; y cuando se refiere a la conducta ajena, se le denomina facultas exigendi."

Estas concepciones son de carácter esencialmente civilistas y actualmente en derecho público las facultades son tanto de

- * personas como de
- * grupos

Y las obligaciones son de

- * destinatarios concretos,
- * de la sociedad en su conjunto y
- * del Estado mismo

Derecho subjetivo	↔	Deber jurídico	Interés
	↔	Exigir	Sanción y protección

Kelsen

Acepciones de Derecho subjetivo

Derecho	↔	Deber	Reflejo, correlativo, pretensión, sentido estricto
Derecho—Privilegio	↔	No derecho	Libertad Propiedad
Derecho—Poder	↔	Sujeción	Patria potestad, D Disciplinario
Derecho—Inmunidad	↔	Incompetencias	Libertad asociación, trabajo, etc.

Hohfeld

D. subjetivo	D. Fundamental	Todas clases sujetos	Intereses y expectativas vitales de todos
D. Fundamental	D. Patrimonial	Titular frente obligado	
	Garantías primarias	Obligaciones o prohibiciones	
	Garantías secundarias	Obligación de reparar o se imponga sanción judicial	

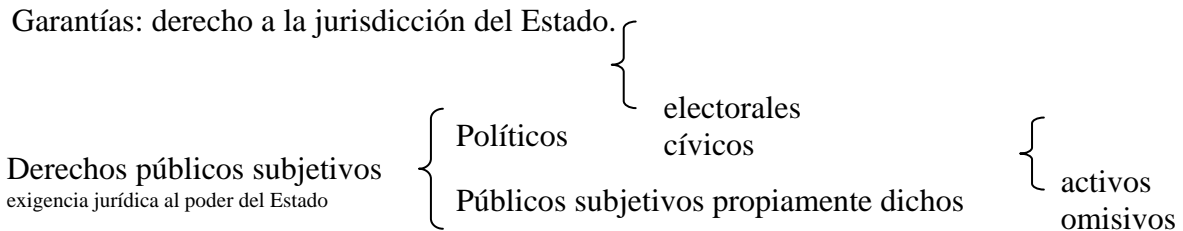
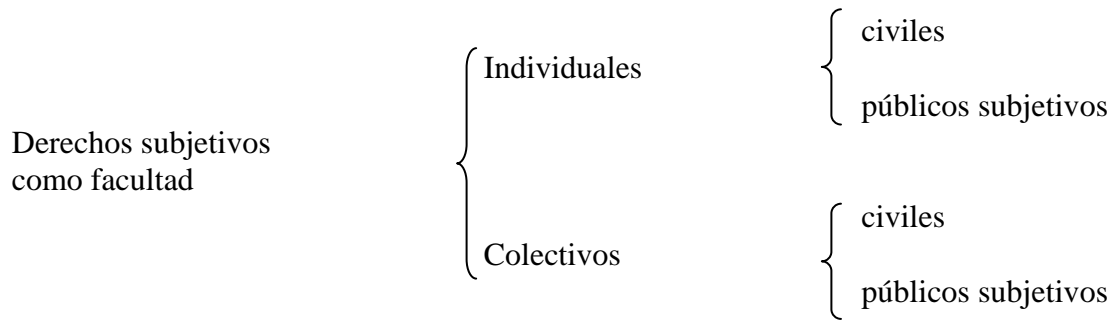
Ferrajoli

Burgoa propone como una idea de derecho subjetivo, "la facultad que incumbe a un sujeto individual nacida de una situación jurídica concreta establecida por la actualización del status normativo abstracto y que importa a cargo de otra persona obligaciones particulares correlativas."

Los elementos de toda norma son:

- a) Supuesto o hipótesis.
- b) Obligación o prerrogativa
- c) Sanción.

Quiroga Lavié (p 102) dice que los derechos subjetivos pueden tener su origen en teorías de carácter naturalista y positivista como un atributo de los particulares. Más adelante (p 155) y en relación a los derechos constitucionales formula la clasificación siguiente:



La diferencia entre el derecho subjetivo y el objetivo, según la expresión de Gurvitch, (citado por García Maynez, Pág. 37), es la relación que existe entre la superficie convexa y cóncava de un cono hueco, donde la última está determinada por la primera que le imprime su forma peculiar pero no se confunden.

En este orden de ideas, hay una relación de continente y contenido, siendo el derecho subjetivo lo que está dentro y el derecho objetivo lo externo pero que le da forma y características al contenido.

Para efectos procesales en casos de impugnación, es imprescindible determinar la existencia del derecho objetivo, esto es, la norma que conceda el derecho y la obligación de respetarlo por los demás, no bastando una facultad que se derive de la norma sino que de la situación jurídica concreta se origine también una obligación correspondiente.

En el caso de no existir la estipulación del sujeto obligado o las características concretas que debe satisfacer y la referida obligación, estaríamos ante la existencia de lo que es un simple interés, llámesele personal o económico pero no de lo que es un interés jurídicamente tutelado.

Sin embargo, cabe también la existencia de un interés legítimo. Las características de los 3 supuestos son:

- A.- Interés jurídico.- Están individualizados, particularizados, detallados y determinados el titular o acreedor y la conducta concreta obligación o prestación (sujetos/derechos y obligaciones/prestaciones/medio de tutela y ejecución) puede ser cualquiera, ya sea de
- a) dar,
 - b) hacer o
 - c) no hacer.

- B.- Interés legítimo.- El acreedor es un grupo de sujetos con una posición calificada y diferenciable frente a un acto de la autoridad y la pretensión es apenas la nulidad, esto es, que el acto se ajuste al orden jurídico.
- C.- Interés simple.- No está determinado ni existe acreedor, deudor ni pretensión u obligación, solo el derecho a denunciar.

Para una mejor consideración del alcance de un derecho subjetivo conviene siempre considerar y tomar en cuenta lo siguiente:

- Sujetos
- Contenido, derechos y obligaciones
- Prestaciones exigibles
- Medios de tutela y ejecución para restituir

En este sentido es aplicable la tesis siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : V SEGUNDA PARTE-1
Tesis : 300
Página : 264
Clave : TC013300 ADM

INTERES JURIDICO. SUS ACEPCIONES TRATANDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.- Para examinar la procedencia de los medios de impugnación previstos en las leyes administrativas, debe examinarse el concepto de "interesado" frente a una triple distinción: el interés como derecho subjetivo, el interés legítimo o de grupo y el interés simple. La primera de tales categorías ha sido frecuentemente delineada por los tribunales de amparo, para quienes resulta de la unión de las siguientes condiciones: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida. La segunda categoría, poco estudiada, ya no se ocupa del derecho subjetivo, sino simplemente del interés jurídicamente protegido (generalmente grupal, no exclusivo, llamado legítimo en otras latitudes) propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas; diversas normas administrativas conceden a estos sujetos instancias, acciones o recursos, por ejemplo, los artículos 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor (previene la participación de sociedades y agrupaciones autorales en la fijación de tarifas), 19 de la Ley Federal de

Radio y Televisión (establece la obligación de conceder audiencia a quienes consideren inconveniente el otorgamiento de una concesión en favor de un solicitante), 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (dispone la audiencia en favor de las agrupaciones de trabajadores interesados en permisos para ejecutar maniobras de servicio particular), 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles (consagra la inconformidad de quienes estimen violado un procedimiento de licitación pública) y 151 de la Ley de Invenciones y Marcas (da la acción de nulidad para remediar incluso la infracción de normas objetivas del sistema marcario). Por último, en la tercera categoría se hallan los interesados simples o de hecho que, como cualquier miembro de la sociedad, desean que las leyes se cumplan y para quienes el ordenamiento sólo previene la denuncia o acción popular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tocante al tema del interés legítimo existen los siguientes criterios:

Regto: 185,377

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Página: 241

Tesis: 2a./J. 141/2002

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se

acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Regto: 185,376

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Página: 242

Tesis: 2a./J. 142/2002

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Regto: 186,238

Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Agosto de 2002
Página: 1309
Tesis: I.4o.A.357 A

INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO. El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Regto: 186,237

Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Agosto de 2002
Página: 1310
Tesis: I.4o.A.356 A

INTERÉS LEGÍTIMO. SU CONEXIÓN CON LAS NORMAS DE ACCIÓN. El concepto de interés legítimo, a diferencia del interés jurídico, no impone la obligación de contar con un derecho subjetivo tutelado para hacer procedente la instancia contenciosa. En relación con la anterior afirmación, es necesario hacer referencia a las normas que se aplican en derecho administrativo, a saber: a) las de relación, que imponen a la administración una determinada conducta, cuyo

objetivo es proteger la esfera jurídica del gobernado y tutelan intereses privados, por lo que su infracción comporta el desconocimiento de un derecho subjetivo y situaciones jurídicas individuales derivadas de la actividad administrativa; y, b) las de acción, referidas a la organización, contenido y procedimientos que anteceden a la acción administrativa que persiguen o tutelan el interés público y garantizan así una utilidad también pública, estableciendo deberes de la administración pero sin suponer a otro sujeto como destinatario. En este sentido, la observancia o inobservancia de las normas de acción y, por ende, la buena o mala marcha de la administración puede generar una ventaja o desventaja de modo particular para ciertos gobernados respecto a los demás y es, en esos casos, que surge un interés legítimo cuando se da la conexión entre tal o tales sujetos calificados y la norma, aun sin la concurrencia de un derecho subjetivo (que sólo opera en los casos de las normas de relación), resultando que el interés del particular es a la legalidad del actuar administrativo, dada la especial afectación y sensibilidad en vinculación con el acto administrativo. Consecuentemente, la ventaja o desventaja que se deduzca del acatamiento o violación por la administración a lo mandado en las normas de acción en conexión específica y concreta con los intereses de un gobernado, hace nacer un interés cualificado, actual y real, que se identifica con el legítimo. Por consiguiente, el gobernado estará en aptitud de reclamar ante los tribunales un control jurisdiccional tendente a la observancia de normas cuya infracción pueda perjudicarlo, asumiendo así la titularidad de un derecho de acción para combatir cualquier acto de autoridad, susceptible de causar una lesión en su esfera jurídica, en cuanto que le permite reaccionar y solicitar la anulación de los actos viciados, esto es, un poder de exigencia en ese sentido, en razón de un interés diferenciado, que además le faculta para intervenir en los procedimientos administrativos que le afecten.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Regto: 187,505

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Página: 1367

Tesis: I.13o.A.43 A

INTERÉS LEGÍTIMO, CONCEPTO DE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 34 de la Ley

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal precisa que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. Ahora bien, el interés legítimo se debe entender como aquel interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés. El interés legítimo se encuentra intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, y ha tenido primordial desenvolvimiento en el derecho administrativo; la existencia del interés legítimo se desprende de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, sin embargo, no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica del particular, entendida ésta en un sentido amplio; a través del interés legítimo se logra una protección más amplia y eficaz de los derechos que no tienen el carácter de difusos, pero tampoco de derechos subjetivos. Así, podemos destacar las siguientes características que nos permiten definir al interés legítimo: 1) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de prosperar la acción se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante; 2) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro; 3) Un elemento que permite identificarlo plenamente es que es necesario que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular, la cual no requiere afectación alguna a la esfera jurídica; 4) El titular del interés legítimo tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio; 5) Se trata de

un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante; y, 6) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Regto: 185,150

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Enero de 2003

Página: 1802

Tesis: I.13o.A.74 A

INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil, pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, en materia administrativa, se presenta en dos casos, a saber, con la violación a un interés legítimo, cuando lo que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Regto: 185,149

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Enero de 2003
Página: 1803
Tesis: I.13o.A.23 K

INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la legitimación para acudir al juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Así, la palabra "interés", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo "jurídico" es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio. En este sentido, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ejemplo clásico al canto, es el de muchos juicios de amparo que se han promovido aquí en la Ciudad de México en virtud de que alguien que sea propietario de un inmueble le construyen enfrente un edificio de diez pisos. Si esta persona se va al amparo, porque aduce que le están violando mis intereses, surge la pregunta ¿están jurídicamente tutelados estos?, ¿tienes el derecho a oponerse a que se construya el edificio de enfrente?. Directamente no, porque no existía en el pasado, actualmente sí ya lo tiene. Y ello ha sido en virtud de tanta protesta que ha habido en función de la falta de respeto a los fraccionamientos residenciales o a las zonas escolares o al mal uso del suelo que se venía manejando con una legislación deficiente, atento lo cual, la ley actualmente de Desarrollo Urbano del Distrito Federal sí dice que se pueden oponer los vecinos; actualmente ya es un interés legítimo, antes no era más que un interés personal y un interés económico. Vemos la diferencia y lo que puede motivar precisamente la exigencia de la protección de la garantía de que estamos hablando a través de la garantía de audiencia.

32.2.4.- Sub garantías

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,

- a) **sino mediante juicio**
- b) **seguido ante los tribunales previamente establecidos,**
- c) **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**
- d) **y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".**

El debido proceso legal (según Quiroga Lavié p. 437 y sigs.) equivale a la razonabilidad y tiene 2 modalidades:

1. Adjetiva.- Consiste en que los actos de cada poder deben formarse respetando los procedimientos establecidos por la norma constitucional.
2. Substantiva.- Consiste en la compatibilidad y razonabilidad de leyes y actos con el sentido común establecido en normas constitucionales. es el logro de los fines orientados por los valores jurídicos orden - seguridad, paz - poder y solidaridad - cooperación que tiene la sociedad y que se utilicen los medios aptos para conseguir tales fines.

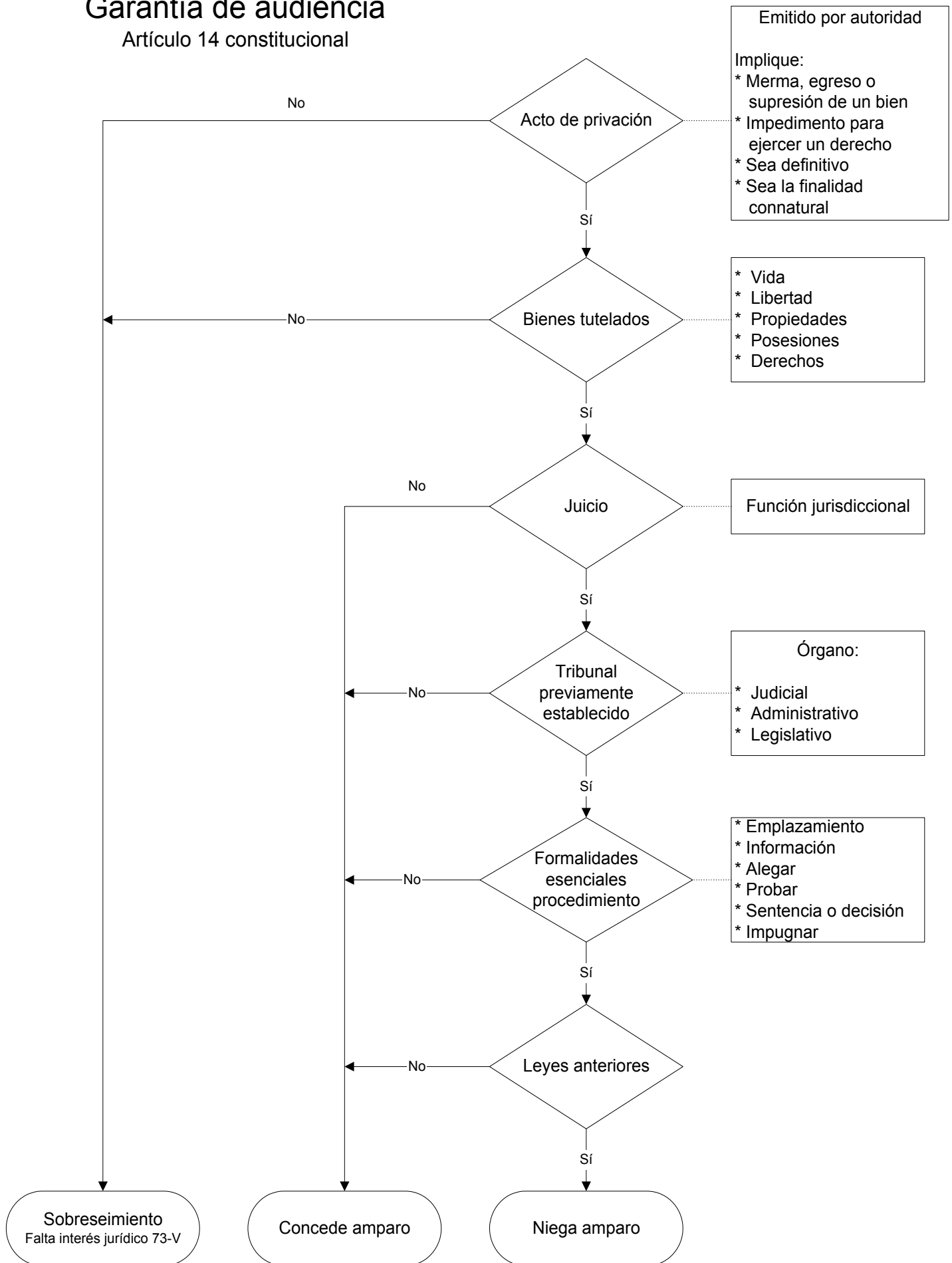
Ello implica que los:

- **motivos** >
- **acciones** (medios que engendren derecho) >
- **fines constitucionales** orden - seguridad, paz - poder y solidaridad - cooperación.

En efecto, existen cuatro subgarantías que implica la tutela constitucional de la garantía de audiencia, que necesariamente deben concurrir para que el acto de privación sea legítimo.

Garantía de audiencia

Artículo 14 constitucional



32.2.4.1.- Juicio previo

Juicio.-

Es un conjunto de actos procesales mediante los cuales se ejerce la función jurisdiccional de decir el derecho en un conflicto jurídico, consiste en aplicar determinada situación normativa general a una situación jurídica o de hecho particular, es concretizar la norma en un acto individualizado que satisfaga intereses tutelados. La nota relevante implícita es la “imparcialidad” que de manera real y objetiva debe estar asegurada e incluye a la independencia, neutralidad y desinterés del juzgador.

Para los efectos del caso, la controversia de intereses puede ser real o potencial es decir presunta, lo que sucede cuando la autoridad sostiene la posibilidad o pretensión de afectar a cualquier gobernado.

Aun cuando el origen de este precepto, en cuanto a esta expresión, es de tipo judicialista, entendiéndose que por juicio solamente debía interpretarse la función de los tribunales, en el sentido material y formal de la palabra, se ha hecho extensivo a cualquier autoridad de acuerdo con la interpretación que le ha dado la Suprema Corte y los Tribunales Federales, en el sentido de que por juicio debe entenderse el ejercicio de la función jurisdiccional, de acuerdo con la expresión etimológica, consistente en decir el derecho en un caso de controversia.

Consecuentemente, cualquier acto que implique una afectación o privación de los bienes a que se refiere este precepto, debe ser mediante esa función de definir o de decir el derecho.

En este orden de ideas y atendiendo a que las funciones del Estado no son puras en el campo de la práctica, sino que se entrecruzan y se da lo que los constitucionalistas han llamado temperamentos o temperanzas constitucionales, por lo que cada poder realiza funciones jurisdiccionales como realizan las de la otra índole, aun cuando formalmente no son jurisdiccionales, sí realizan actos de tipo jurisdiccional.

Tal es el caso de los variados procedimientos administrativos con audiencia previa que se siguen en la determinación de contribuciones, en materia de propiedad industrial, derechos autorales, competencia económica, preservación del ambiente, defensa de los intereses de los consumidores, solución de controversias laborales, agrarias, electorales, imposición de sanciones administrativas, etcétera.

Los procedimientos administrativos, para fines didácticos, pueden clasificarse en:

- ✓ Oficio o Petición de parte
- ✓ Declarativos

- ✓ Constitutivo, formal o de gestión ¹
 - ✓ Organizativos
 - ✓ Fiscalización, investigación (incluye visitas de verificación)
 - ✓ Sancionador
 - ✓ Defensa, Inconformidad o Audiencia Previa
(Respeto a formalidades esenciales del procedimiento) ²
 - ✓ Recursivo, revisor o de control
 - ✓ Oposición
 - ✓ Forma de juicio, conocido también como triangular
 - ✓ Ejecución
 - ✓ Medidas de seguridad
- a) Constitutivo, formal o inquisitorial.

b) De control, recursivo o contradictorio.

El primer tipo comprende aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado o resultado final.

Normalmente satisface los intereses propios de la administración pública en sus funciones de policía, fomento, o prestacional.

Su naturaleza es constitutiva de un acto de autoridad ya que unilateralmente ella misma decide sobre sus pretensiones y las defensas que se hayan podido oponer.

Este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, o a instancia de los particulares.

En cambio, el segundo tipo de procedimiento, implica que ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular, por lo que, al privarle de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos; se le concede la opción de que manifieste su inconformidad ante la autoridad responsable del acto, a través de un procedimiento administrativo de control de la legalidad, en el que siguiéndose las formalidades esenciales de un juicio, previstas en el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), la propia autoridad administrativa en ejercicio de una función materialmente jurisdiccional concluya, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número 167, en la página 579, Tomo III, segunda parte-2, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO**".

Particularmente en el segundo caso, el objetivo constitucional es brindar un medio de tutela amplio, atendiendo a que por analogía, la resolución que se dicte tiene a la postre efectos privativos semejantes a los que ocurren en los juicios.

¹ Algunos de corte internacional, tal como los de la LCE derivados de acuerdos como GATT y OMC

² Cuando la finalidad del acto es privativa debe satisfacerse este procedimiento y formalidades con el carácter de elementos de validez respecto al fondo, o equivalentes.

Instancia: Pleno
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 7A
Volumen : 18
Página : 85

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. COMPETENCIA PARA PRIVAR DE PROPIEDADES Y POSESIONES A LOS PARTICULARES. APARATOS MUSICALES.-

No es exacto que solo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares, en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga. si bien, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional exige para ello "juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos", es tradicional la interpretación relativa a que los tribunales previamente establecidos, no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero eso si, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley. esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones publicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los tribunales judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes. por estas razones es constitucional la ley que reglamenta el funcionamiento de aparatos musicales, mecánicos y electromecánicos, expedida por el congreso de Baja California, que autoriza a un órgano del poder ejecutivo a privar de los derechos para explotar sinfonolas. ejecutoriedad

Instancia: Pleno
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 7A
Volumen : 50
Página : 15

AUDIENCIA, GARANTIA DE PROTEGE CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD Y NO SOLO DE LAS JUDICIALES.-

No es verdad que el artículo 14 constitucional establezca la garantía de audiencia solo para los juicios seguidos ante los tribunales, pues la establece contra cualquier acto de autoridad que pueda ser privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, derive o no de juicio seguido ante tribunales o procedimientos ante cualquier autoridad, como se desprende, entre otras, de la Segunda Parte de la Tesis Jurisprudencial número 116, Tercera Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

Las peculiaridades del procedimiento administrativo con audiencia previa quedan explicadas en la tesis siguiente:

Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Junio de 2000
Tesis: P. XCVII/2000
Página: 44

UNIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 78, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, QUE PERMITE LA REVOCACIÓN DE SU AUTORIZACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Los artículos 56 a 63 y 78, de la ley mencionada, otorgan facultades a la Comisión Nacional Bancaria para vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de dicho ordenamiento y, en caso de incumplimiento, la autorizan a imponer diversas sanciones, entre ellas, la revocación de las autorizaciones concedidas, supuesto en el cual debe oír previamente a los afectados; en tal virtud, al precisar el legislador en el tercer párrafo del artículo 78 del ordenamiento en cita, que tratándose de uniones de crédito, la indicada comisión podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en el mismo numeral, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el capítulo III, del título segundo de dicha ley, pero que "deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas", está estableciendo el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues les da oportunidad de intervenir ante ella para hacer valer sus defensas, rendir pruebas y formular alegatos, antes de que resuelva sobre la revocación. Debe agregarse que si bien en las normas legales mencionadas no se establece un procedimiento con etapas procesales, como si fuera un juicio, ello no obsta para determinar que se acata la garantía de audiencia, pues dada la naturaleza administrativa del procedimiento que rige la ley indicada, la oportunidad de defensa, de ofrecer pruebas y alegar es suficiente para considerar que el legislador cumplió con su obligación de establecer, en la ley combatida, la garantía constitucional de referencia.

Mediante juicio.-

Otro aspecto interesante del juicio, es si debe ser previo o puede ser posterior al acto de privación.

La interpretación gramatical de "**mediante juicio**", es en el entendido de que es un medio para un fin. Consecuentemente y desde un punto de vista riguroso, por regla general, el juicio debe ser previo, tiene que tramitarse antes de la afectación.

Instancia: Pleno
Fuente : Apéndice 1985
Parte : I
Sección : AMP LEYES FED
Tesis : 14
Página : 39

COOPERACION, COBRO DE DERECHOS DE. CUANDO SE ADOPTA EL SISTEMA DE DERRAMA DEBE RESPETARSE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA.- Este Alto Tribunal invariablemente ha estimado que en casos de cobro de derechos de cooperación, mediante el sistema de derrama, es necesario oír a los causantes de los mismos, antes de fijar su monto e iniciar la ejecución de las obras relativas, a fin de no infringir en su perjuicio el artículo 14 constitucional.

Instancia: Pleno
Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Número : 59, Noviembre de 1992
Tesis : P. XC/92
Página : 31

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO. NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA AL OMITIR EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO PREVIO A LA DECISION RELATIVA A LA SOLICITUD DE LICENCIA PARA EL USO DE SUELO, EN EL QUE SE ESCUCHE A LOS INTERESADOS.- El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que las autoridades legislativas están obligadas a instituir en las leyes los procedimientos necesarios para que se conceda a los gobernados la oportunidad de ser escuchados en su defensa: "AUDIENCIA GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, 1917-1988. Sin embargo, la garantía de audiencia está condicionada a la existencia previa de un derecho, del cual se pueda privar a los particulares. Por ello, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México no viola la garantía de audiencia al no establecer un procedimiento tendiente a escuchar a quienes solicitan licencia para uso de suelo, antes de que ésta se les

niegue, puesto que, hasta ese momento sólo tienen una expectativa de derecho a la licencia, el cual se materializa, hasta que la autoridad administrativa resuelva positivamente la solicitud respectiva.

Hay ciertos casos de excepción en que no rige la garantía previa, un ejemplo es el que se describe en la tesis siguiente:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Junio de 2000

Tesis: P. XCVIII/2000

Página: 19

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 23, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONFIERE A LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REALIZARLA DE OFICIO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS). Al tenor de lo dispuesto en el referido numeral, las autoridades fiscales pueden compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tienen derecho a recibir de aquéllas por cualquier concepto, contra las cantidades que los mismos contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retenciones a terceros, cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. Ante ello, si bien es cierto que esta facultad no permite a los particulares tener conocimiento previo de la intención de la autoridad fiscal de compensar ciertas cantidades ni oponerse antes de que opere dicha compensación, ello no resulta violatorio del artículo 14 constitucional, habida cuenta de que la compensación que realiza de oficio la citada autoridad para cobrar un crédito, constituye una expresión del ejercicio de la facultad económico-coactiva, en relación con la cual, ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 79, Tomo I, del Apéndice 1917-1995, estableció que no se requiere del otorgamiento de audiencia previa; además, la compensación es una forma de cobro que solamente opera tratándose de créditos fiscales que, por cualquier causa, han quedado firmes y que, por ende, están determinados en cantidad líquida y son exigibles, es decir, respecto de los cuales el gobernado ya tuvo oportunidad de ejercer su derecho de audiencia. Aunado a lo anterior, el respeto a la referida garantía individual se corrobora por el hecho de que si la autoridad fiscal compensa incorrectamente algún crédito fiscal, el particular podrá impugnar tal actuación a través de los medios de defensa que resulten procedentes, al momento de tener conocimiento de ella.

En este sentido cuando existe una resolución favorable a un particular, con independencia de su legalidad, genera derechos que no pueden ser desconocidos sino mediante un juicio de anulación o de lesividad a través del cual se de la garantía de audiencia al beneficiado.

Instancia: Segunda Sala
Fuente : Apéndice 1985
Parte : III
Sección : Administrativa
Tesis : 339
Página : 580

ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACION DE GARANTIAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-

Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecible; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

Instancia: Segunda Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 6A
Volumen : LXXXV
Página : 35

PRECIOS TOPE DE LAS MERCANCIAS, PARA LA REVOCACION DE, DEBE OIRSE A LOS INTERESADOS SOBRE.-

La Secretaría de Economía, antes de revocar un precio señalado a determinada medicina, debe oír en defensa al interesado, aun en el caso de que se alegue que el precio anterior había sido ilegalmente señalado, pues el hecho de que se trata de actos administrativos imperfectos, no faculta a las autoridades para violar la garantía de audiencia.

Sin embargo, esto tiene algunas excepciones en algunas de las áreas del funcionamiento del gobierno en relación con los gobernados.

- A. Cuando no hay de inmediato la privación de un derecho, es decir, cuando solamente se está ante el acto declarativo del derecho que se va a afectar, en cuya circunstancia el juicio puede ser posterior.

- B. Cuando se trata de actos que se consideran de soberanía, como las expropiaciones, el uso de la facultad económico-coactiva y la fijación de contribuciones

Instancia: Pleno
Fuente : Apéndice 1985
Parte : I
Sección : AMP LEYES FED
Tesis : 8
Página : 26

AUDIENCIA, GARANTIA DE EN MATERIA IMPOSITIVA NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.- Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaría se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.

32.2.4.2.- Tribunales previamente establecidos

Seguido ante los tribunales previamente establecidos.-

Este principio judicialista por antonomasia, se encuentra atemperado en el campo de la práctica y de la interpretación reiterada de la Suprema Corte, y su objetivo es que no debe caerse en la prohibición a que se contrae el artículo 13 de la Constitución, que prohíbe la existencia de tribunales especiales o por comisión en el medio nacional extraordinarios o ex post factum, siendo aquellos que no tienen una competencia genérica sino casuística y la creación de estos se justifica tan solo para llevar a cabo el acto de afectación y, por razones obvias, no tienen el carácter de permanentes, sino debe ser una autoridad que esté previamente determinada y establecida.

Aun cuando en un principio existía una gran resistencia para aceptar que esta garantía obligaba a todas las autoridades incluyendo a las administrativas por esta expresión categórica y gramatical del precepto, al hablar de tribunales previamente establecidos.

La evolución de nuestro Derecho constitucional, ha ido marcando cada vez más la procedencia de esta garantía para todo tipo de autoridad, y ha establecido como una consecuencia de ello, la obligación de la autoridad de respetar el procedimiento previo a la afectación, en forma que establezcan las leyes existentes sobre este punto.

Es evidente que no caen en el supuesto, los tribunales especializados en determinadas materias como los contencioso administrativos, los agrarios, los laborales, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Comisión Federal de Competencia Económica, la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, etcétera; en razón de que son creados para conocer de un número indeterminado de negocios.

32.2.4.3.- Formalidades esenciales

En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento

Es en lo fundamental, el cumplimiento por parte de la autoridad afectante, de varios requisitos procesales, sin los cuales se vicia de nulo el procedimiento.

Los códigos procesales, tanto en materia civil como en materia penal, y en las materias administrativas en que existen regulaciones específicas sobre esto, establecen una serie de procedimientos a cuál más sofisticados en algunos aspectos, que tienden a tutelar este derecho de defensa.

En la interpretación que se le ha dado cuando se carece de regulación procesal o cuando se cuestiona esta, se ha entendido que fundamentalmente las formalidades esenciales son cuatro:

1. El derecho de ser emplazado e informado de lo que va a ser la materia de la afectación, conocer la litis en detalle,
2. El derecho de alegar y refutar en relación con sus intereses,
3. La oportunidad de probar sus pretensiones o defensas, y desvirtuar las de la contraparte; y,
4. Una resolución de fondo que dirima la controversia.

Algunos autores añaden un supuesto más, consistente en:

5. El derecho de recurrir, o sea el derecho de impugnar.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Enero de 2002

Página: 1254

Tesis: I.7o.A.41 K

AUDIENCIA. CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación

tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

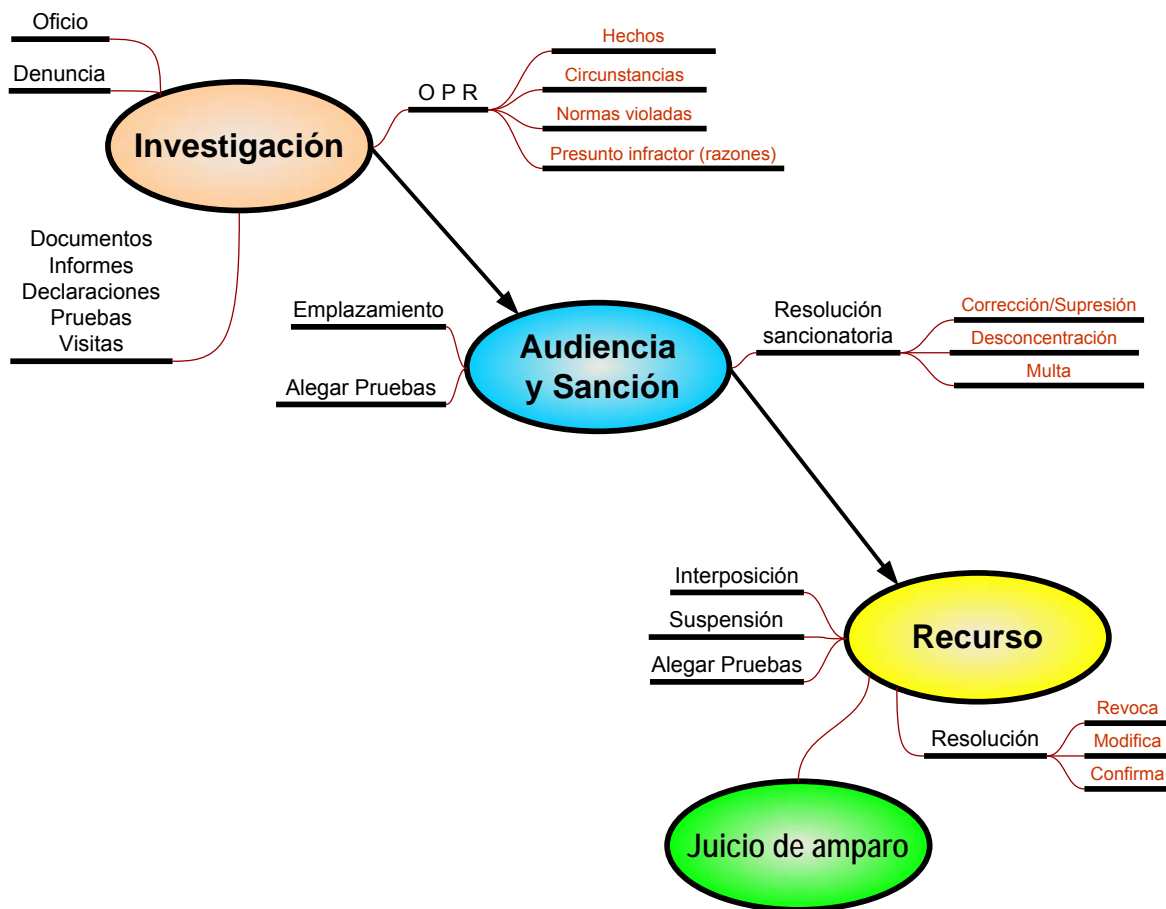
La Ley de Amparo en sus artículos 159 y 160 contempla además:

- a) Respetar términos o prórrogas.
- b) Acatamiento exacto de formalidades constitucionales y legales.
- c) Que no exista impedimento personal del juzgador o cuestión competencial pendiente.
- d) Nombrar defensor.
- e) Refutar pruebas y acusaciones.

Otras formalidades más derivadas del artículo 17 constitucional son:

- a) Libre acceso a la jurisdicción.
- b) Expeditez, prontitud, celeridad e imparcialidad en los juicios.
- c) Gratuidad en la impartición de justicia.
- d) Independencia de tribunales.
- e) Ejecutoriedad de las sentencias.

La Ley Federal de Competencia Económica contempla todo un procedimiento administrativo en forma de juicio conforme al siguiente esquema:



Derechos humanos Pacto San José artículo 8 concuerda con audiencia y acceso, 2ª CV/ 2007 y 2ª CIV/2007 Ejecución inmediata no transgrede supremacía ni formalidades

Quiroga, 443-448 y lamp 159-160

1. acusación	* asesoría
2. información y notif	* no oblig
3. defensa	declarar
4. prueba	en contra
5. sentencia	
congr	
exhau	
motiv	
suplir derecho no invocado	

2.6.- Etapas del incidente.- Respecto del proceso judicial, Gómez Lara (34) comenta lo siguiente:

En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo.

Alcalá-Zamora y Castillo dice que: "todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución)"

Los incidentes como una modalidad de los procesos judiciales (podrían catalogarse como un mini proceso inserto y consubstancial del principal), se componen esencialmente de 2 etapas o momentos que son:

- a) Instrucción, integrada por varios actos intraprocesales (etapa expositiva, probatoria y conclusiva) y,
- b) Juicio o decisión (etapa resolutoria)

Consultar el diagrama 3 **INC-EP.PCX**

2.6.1.- Instrucción.- Los incidentes, de manera semejante a lo que sucede con cualquier proceso, persiguen el conocimiento, tramitación y fallo de una cuestión adjetiva, o por excepción sustantiva, surgida en el juicio de amparo y son el medio para aplicar una ley general a un caso concreto controvertido.

En ese sentido, es pertinente definir 2 supuestos básicos:

- a) Marco normativo conforme al cual se resolverá la controversia.
- b) Circunstancias jurídicas y de hecho que son los elementos determinantes de la controversia, lo que implica esclarecer la existencia de datos y traducirlos en información relevante.

Por lo tanto, el objetivo que se persigue durante la instrucción es la concentración de datos, elementos, pruebas y argumentaciones que permitan al juez dictar la resolución pertinente, a través de precisar el contenido del debate, allegar los elementos de prueba idóneos y la recepción de alegatos o conclusiones de las partes y elegir los dispositivos o principios jurídicos conducentes a la solución de la controversia propuesta.

2.6.1.1.- Expositiva, postulatoria o polémica.- La tramitación de los incidentes se llevara a cabo conforme a las reglas procesales respectivas, o bien, existe el caso en el que se deban resolver de plano (tal es el caso de los incidentes no previstos en la Ley de Amparo y que por su propia naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento). Sin embargo, aún en esos casos por aplicación supletoria o a fin de dar una mayor seguridad formal, podrán acogerse las reglas generales del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esta primera etapa de la instrucción, la parte actora o promovente del incidente ejercita por medio de su escrito inicial, la acción a través de exponer sus pretensiones.

El órgano judicial corre traslado a las partes en el juicio, lo que implica darles a conocer las pretensiones deducidas por el actor incidental, a fin de que estén en aptitud de producir su contestación en donde aducirán sus defensas o resistencias.

Resulta característico de ambas clases de escritos (inicial y de contestación), el relato de hechos, así como de argumentos y fundamentos de derecho que a los intereses de cada parte convengan, satisfaciendo en lo substancial, lo que disponen los artículos 322 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que las partes deben en ese momento procesal anunciar las pruebas que les interese se desahoguen, y acompañar a sus escritos los documentos fundatorios de su acción y aquellos que tengan en su poder, de acuerdo a los diversos 323, 324 y 331 del aludido Código Federal de Procedimientos Civiles.

El objetivo de esta etapa es definir la litis o materia sobre la cual versará la contienda y se dictará la resolución interlocutoria. Al propio tiempo, determinará las pruebas y los alegatos que se habrán de rendir.

2.6.1.2.- Probatoria o demostrativa.- En esta segunda etapa se desarrolla la actividad demostrativa de los hechos invocados en los escritos inicial y de contestación. Por lo tanto, las pruebas que no estén relacionadas con tales hechos o no sean idóneas para acreditarlos serán desechadas.

Rige como carga procesal de las partes, probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones (Arts. 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Se divide en 4 momentos que son:

- a) Ofrecimiento de la prueba.- Corresponde a las partes proponer las pruebas que deberán desahogarse, lo cual debe precisarse en los escritos inicial o de contestación, respectivamente (Art. 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles).
- b) Admisión de la prueba.- Es un acto que le compete al tribunal, en el que decide que pruebas se aceptan o se rechazan por ser legales, vinculadas con la litis e idóneas para demostrar hechos o aspectos de derecho extranjero controvertidos (Arts. 57, 79, 80, 86, 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles).
- c) Preparación de la prueba.- Son actos que debe realizar el tribunal con la colaboración de las partes y auxiliares de la administración de justicia, tendientes al desahogo de las pruebas que requieran ser preparadas, tal es el caso de la pericial y la testimonial.
Al efecto se establece una dilación de 10 días (Art. 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles), pero en el caso de la pericial y la testimonial se deben ofrecer dentro de los primeros 3 días del término probatorio (Art. 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles), el objetivo es que se puedan desahogar el día fijado para la audiencia.
- d) Desahogo de la prueba.- Consiste en el desarrollo, desenvolvimiento o exposición

de esta ante el tribunal y las partes, a fin de estar en aptitud de ser tomadas en cuenta al momento de dictarse la resolución.

Este acontecimiento procesal se desarrolla durante la dilación probatoria (Arts. 342 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles), y tiene como consumación la audiencia de pruebas y alegatos (Arts. 342 a 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Hay pruebas que requieren de un desahogo especial (pericial o testimonial), para lo cual el tribunal y las partes deben proveer lo conducente, en tanto que otras se desahogan por si mismas (documentales).

2.6.1.3.- Alegatos o conclusiones.- Durante esta tercera y última etapa de la instrucción, cuya realización procesal se da durante la denominada audiencia de alegatos o de pruebas y alegatos, según el caso (Arts. 341 a 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles), el secretario hará una relación de las constancias de autos que pidieren las partes, se concederá el uso de la palabra hasta por 3 veces a las partes para que aleguen y se les recibirán los apuntes de alegatos que presenten.

Los alegatos (o conclusiones en materia penal), son consideraciones que las partes hacen al juez una vez agotadas y vistos los resultados obtenidos de las 2 etapas que anteceden. Cada parte enfatiza al juzgador lo relevante de sus pretensiones y pueden ser considerados como un proyecto de sentencia. Cabe destacar que las argumentaciones respectivas no vinculan al juez, como si sucede con los puntos litigiosos expuestos en el escrito inicial y de contestación y pruebas desahogadas en materia civil, que de manera forzosa deben ser considerados de manera integra en la resolución.

En el caso de los incidentes que se resuelven de plano, la etapa de instrucción se debe reducir considerablemente en el tiempo, limitándola a lo esencial para estar en posibilidad de resolver a la brevedad, claro sin dejar inauditas a las partes y respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

2.6.2.- Resolutiva.- Agotada la etapa de la instrucción, se cita a las partes para resolución.

A partir de este momento el tribunal puede pronunciar la resolución respectiva, si la naturaleza del negocio lo permite, o dentro del término de 10 días.

JUICIO sus ETAPAS	
GENERAL	PENAL
<ul style="list-style-type: none"> • Preliminar • Expositiva, postulatoria o polémica emplazamiento y conocer litis • Probatoria o demostrativa • Alegatos o conclusiones • Resolutiva • Ejecución 	<ul style="list-style-type: none"> • Averiguación previa • Instrucción Pre instrucción Cierre • Juicio Audiencia – conclusiones • Sentencia • Ejecución penal

JUICIO sus ETAPAS	
<u>GENERAL</u>	<u>PENAL</u>
Preliminar	Averiguación previa
Expositiva, postulatoria o polémica, emplazamiento conocer litis	Instrucción Pre instrucción - y cierre
Probatoria o demostrativa Alegatos o conclusiones	Juicio Audiencia conclusiones

Resolutiva

Sentencia

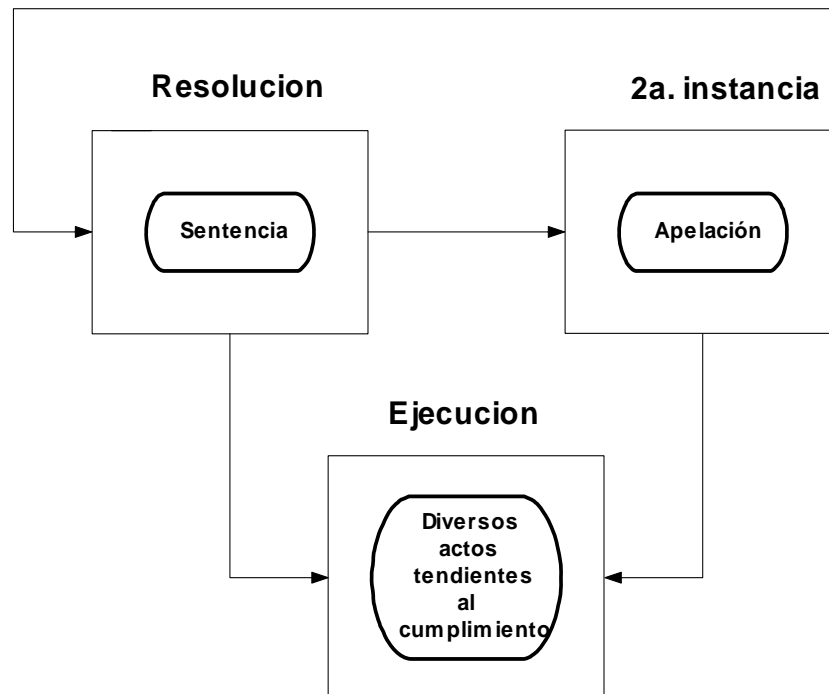
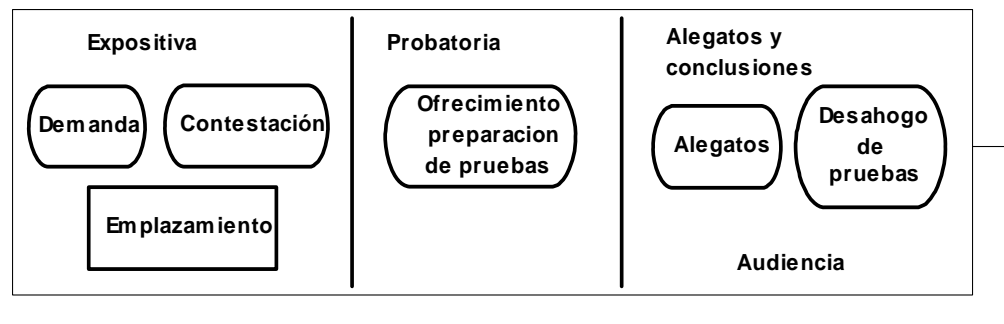
Ejecución

Ejecución penal

ETAPAS PROCESALES

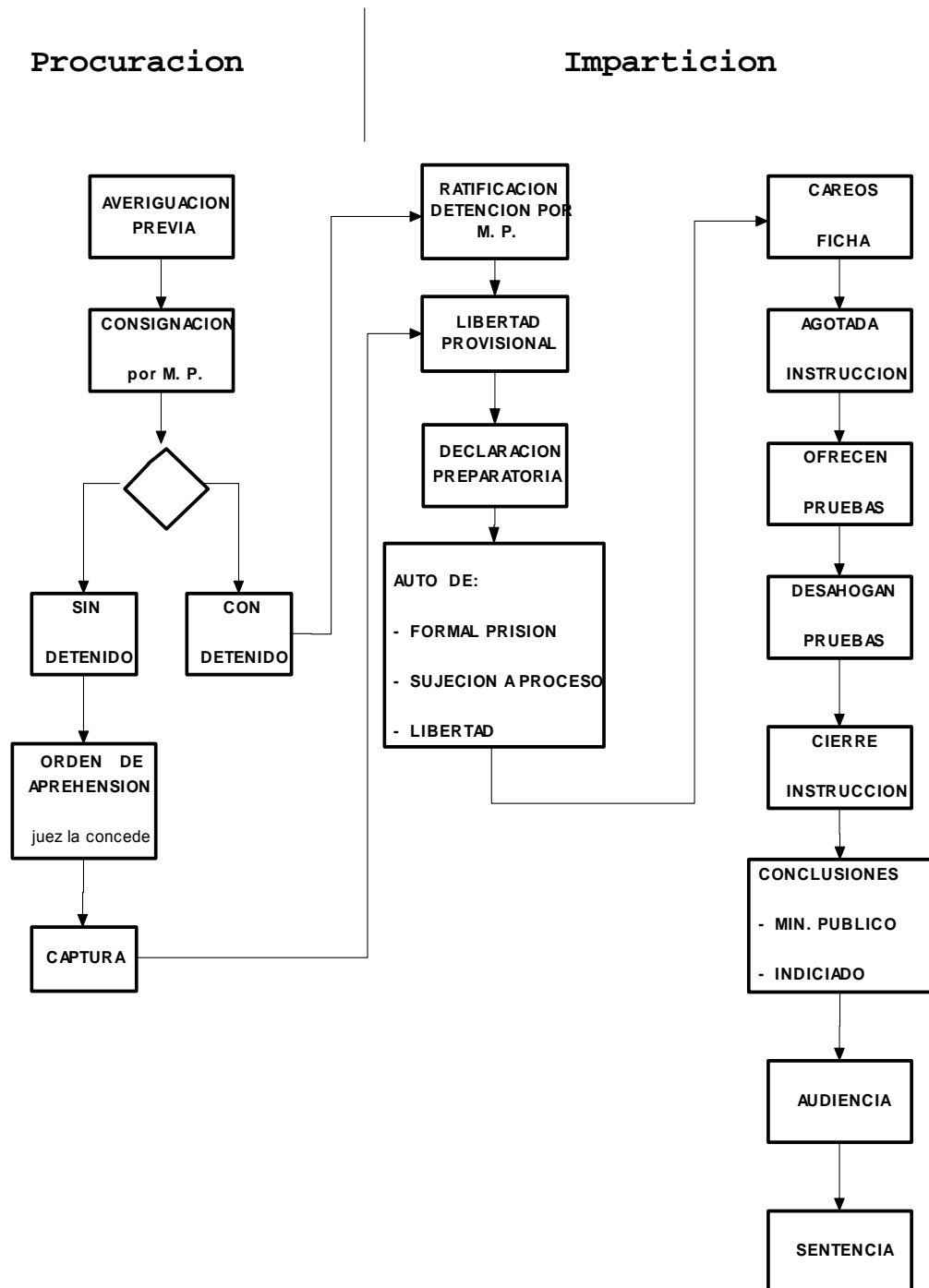
Juicio Ordinario

Instrucción



ETAPAS JUICIO PENAL

1a instancia



La gama de interpretaciones respecto de este principio, es infinita, múltiple, variadísima, al grado de que podríamos advertir numerosos juicios de garantías, que giran en derredor de las supuestas violaciones a estos principios esenciales del procedimiento, citemos algunos ejemplos:

En relación con la omisión de prever en leyes o reglamentos como formalidad esencial la garantía de audiencia o alguna de sus etapas, existe la conocida tesis Fraga que obliga a las autoridades a otorgar la defensa más amplia que proceda. En este sentido, Reyes Tayabas (Pág. 266), comenta que:

Esto último se conecta y aun se enfrenta con otro criterio muy importante, que es el que ha venido sustentando la jurisprudencia de la Suprema Corte a partir de lo que se conoce como tesis Fraga (por haberla originado una resolución en que fue ponente don Gabino Fraga como Ministro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), estableciendo que todos los actos de autoridad, lo que incluye a las administrativas, que se encaminen a afectar los derechos de los gobernados, debe cumplir con la garantía de audiencia, aunque la ley del acto no establezca procedimiento alguno, lo que da lugar a que si la ley no señala procedimiento las autoridades tendrán que inventarlo. Tal posición da lugar a un control difuso del artículo 14 constitucional y así se llega a contradecir la jurisprudencia de la misma Suprema Corte acerca de que solamente los órganos de amparo están facultados para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes y además cabe pensar que también se produce violación a la garantía de debida motivación y fundamentación, porque estas condiciones no se pueden cumplir si no hay ley aplicable porque la que rijan al acto de la autoridad guarde silencio en esa materia.

Las cosas se complican más si se reflexiona que de seguirse la jurisprudencia que constriñe a establecer un procedimiento que la ley no señala, entonces la ley cuestionada no se podrá considerar inconstitucional.

El criterio que ha sentado la Suprema Corte al respecto es el siguiente:

Instancia: Segunda Sala
Fuente : Apéndice 1985
Parte : VIII
Sección : Común
Tesis : 66
Página : 112

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.- La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Agosto de 2001
Tesis: 2a. CLI/2001
Página: 210

AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR EL RESPECTIVO ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERAR ÉSTE SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia, fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, debe concluirse que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades, máxime que en las consideraciones que rigen el respectivo fallo protector no se determinó que la facultad de la autoridad, en sí misma, fuera violatoria de garantías; sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía en cita.

Instancia: Segunda Sala
Fuente : Apéndice 1985
Parte : III
Sección : Administrativa

ACTOS ADMINISTRATIVOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. NO ES NECESARIO RECLAMAR LA LEY, CUANDO ESTA ES OMISA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES CONSAGRADAS POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal suerte que, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. En estas condiciones, no es siempre indispensable para el quejoso atacar la inconstitucionalidad de la ley respectiva, puesto que para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado demuestre la contradicción entre el acto combatido y la Carta Fundamental.

Se ha planteado la inconstitucionalidad de ciertos códigos de procedimientos civiles, en virtud de que sólo establecían la primera instancia, y no una segunda instancia. A la postre se resolvió que no se estaba violando la garantía de audiencia, ya que la segunda instancia no es más que un exceso de tutela de la garantía, por lo cual, el hecho de que en algunos códigos y en algunas legislaciones se establezcan dos instancias, la realidad es que el derecho de defensa está totalmente satisfecho, aun cuando se regule una sola instancia, y el hecho de que no se establezca el recurso de apelación o el que se establezca el recurso de apelación para unos casos y para otros no, tampoco puede decirse que viole la garantía de audiencia, porque no es obligatorio a nivel constitucional que exista esa segunda instancia.

Instancia: Pleno
Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Número : 53, MAYO 1992
Tesis : P. LIII/92
Página : 32

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. NO LAS VIOLA EL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.- El precepto citado no viola las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio civil, que como garantía individual consagra el artículo 14 constitucional, por no otorgar al juzgador de segunda instancia la facultad que establece a

favor del de primera instancia para decretar la práctica de diligencias y la aportación o ampliación de pruebas, con independencia de la ofrecidas y rendidas por las partes. En efecto, si las formalidades esenciales del procedimiento que exige el texto constitucional para el debido respeto de la garantía de audiencia previa al acto privativo, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa al gobernado, se sigue que el precepto secundario no las infringe porque durante el juicio de primera instancia las partes tienen la posibilidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes y convenientes, de tal suerte que no les produce indefensión el que al Tribunal de alzada no se le faculte para recabar oficiosamente nuevas pruebas, máxime si por la razón apuntada, el establecimiento de dos o más instancias no es exigencia para el debido respeto a las formalidades esenciales del procedimiento dentro de la garantía de audiencia.

Y así podríamos ir ejemplificando en numerosos casos en donde se alega la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en el entendido de que una cosa son las formalidades tradicionales que se respetan en la materia procesal, y otras son las que, sine qua non, establece el mandato constitucional, por eso se les llama formalidades esenciales del procedimiento, porque son de esencia, esto es, sine qua non,

- i) ser notificado,
- ii) tener derecho de probar y
- iii) tener la oportunidad de alegar.
- iv) obtener una resolución de fondo.

Esto es lo que se ha interpretado básicamente como formalidad esencial de procedimiento.

De la lectura a los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, se advierten ejemplos y desarrollos de estas premisas básicas como preceptos reglamentarios de manera enunciativa del artículo 14 en cuanto a las formalidades que se analizan.

Instancia: Pleno

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 115-120

Página : 15

AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.- De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades

esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

En numerosos casos sobre todo en la órbita o sede administrativa, se infringen estas formalidades esenciales, ya no a nivel digamos del mandato de una ley o reglamento, sino de un acto de autoridad.

Por desgracia acontece en muchos casos que antes de proceder en contra de alguna persona se le da una audiencia para que concurra y diga y sea oído, y a continuación se dicta la resolución. Con ello no se respetó la formalidad esencial del procedimiento, pues si bien hay el aparente respeto de la garantía de audiencia en cuanto pueda sostenerse que ya se le oyó, sin embargo, el objetivo de la garantía no es solo para oírlo, sino para darle la oportunidad de que pruebe y tenga la oportunidad de reflexionar sus alegaciones y preparar sus defensas, y si no ha tenido esa oportunidad, se está violando la garantía de audiencia, aunque lo hayan oído materialmente, pero jurídicamente no ha sido oído, porque es formalidad esencial, tanto el derecho de ser notificado, como el derecho de probar, es decir, derecho a la no indefensión, frente al acto de la autoridad.

El procedimiento que fijen las leyes ante las autoridades administrativas debe ser puntual y completo para posibilitar la defensa y no ser una mera parodia. En este sentido la tesis siguiente:

Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Septiembre de 2000
Tesis: 2a. CXIV/2000
Página: 180

EXPROPIACIÓN. LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO PARA IMPUGNAR EL DECRETO RESPECTIVO, PERO SIN ESTABLECER SU DEBIDA REGLAMENTACIÓN, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de un procedimiento de expropiación no rige la garantía de audiencia previa de los particulares afectados; sin

embargo, si la ley de expropiación establece la posibilidad de recurrir el decreto expropiatorio con posterioridad a su emisión, pero en ninguno de los preceptos de dicha ley se establece la forma en que el recurso relativo debe sustanciarse, esto es, las reglas sobre admisión, el término probatorio, las pruebas que pueden ofrecerse y forma en que deben desahogarse, ni la autoridad competente para dictar la resolución correspondiente, por lo que se deja en estado de indefensión al afectado y, por consiguiente, se hace nugatorio el ejercicio del medio de defensa previsto, lo que se traduce en violación a la garantía de audiencia, dado que ésta consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir en un determinado procedimiento, judicial o administrativo para defender sus derechos.

Regto: 186,179

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Página: 391

Tesis: 2a. CVI/2002

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LAS SOLICITUDES O PROMOCIONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SIN PREVIO REQUERIMIENTO PARA SU REGULARIZACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en jurisprudencia temática, el criterio de que las normas que no establecen la prevención al promovente para que regularice su promoción o solicitud y, en cambio, prevén una sanción desproporcionada a la omisión formal en que aquél incurre, por el hecho de desechar de plano dicha solicitud o promoción, resultan inconstitucionales. En estas condiciones, se concluye que el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, al no establecer la prevención para regularizar el escrito de solicitud ante el instituto respectivo, y prever su desechamiento de plano por no acompañarlo del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal disposición establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que pueda incurrir el solicitante y, al apartarse de los principios fundamentales que rigen el debido proceso legal, rompe el equilibrio procesal entre las partes, pues impide al particular demostrar la transgresión al derecho que defiende y que estima vulnerado por un tercero.

Regto: 186,388

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Página: 463

Tesis: 2a. LXXIII/2002

VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE IMPIDE A LOS GOBERNADOS DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, ANTES DE QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE LES IMPONGA UNA MULTA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de audiencia previa, tutelada en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas. En tal virtud, si al tenor de lo establecido en los artículos 42, fracción V; 49, fracción VI; 83, fracción VII y 84, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad que califica los hechos u omisiones relacionados con el incumplimiento de los requisitos que rigen la expedición de comprobantes fiscales, puede imponer una multa al sujeto visitado sin que previamente se le permita ofrecer prueba alguna con el fin de desvirtuar los referidos hechos u omisiones -los que constan en el acta levantada con motivo de la visita correspondiente-, es indudable que lo dispuesto en el citado artículo 49, fracción VI, transgrede la mencionada garantía constitucional, pues con ello, sin justificación alguna, se impide a los gobernados ejercer sus defensas antes de la emisión de un acto privativo; máxime que la referida multa constituye un crédito fiscal no tributario, en tanto que no deriva de la falta de pago de una contribución, sino del incumplimiento de una obligación accesoria, cuyo acatamiento no implica el pago de una contribución, por lo que respecto de su imposición no rige la jurisprudencia de este Alto Tribunal publicada con el número 110 en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA."

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: P./J. 8/96

Página: 14

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTICULO 208, ULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. El artículo 208, último párrafo del Código Fiscal de la Federación al establecer que el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, III y VI del citado precepto legal, viola el artículo 14 constitucional, no sólo porque se aparta de la naturaleza del juicio contencioso administrativo, que responde a la conveniencia y necesidad de otorgar al gobernado un eficaz medio de defensa en contra de los actos de autoridad administrativa a través de un proceso sencillo en el que el afectado pueda hacer sus planteamientos y aportar sus pruebas sin mayores formalidades, a fin de acreditar la ilegalidad del acto administrativo que la autoridad puede preparar durante muchos años y que goza de una presunción legal de validez, sino además porque al eliminar la prevención para regularizar la demanda, que estuvo vigente desde la Ley de Justicia Fiscal de 1936 y que impera en la mayoría de las legislaciones procesales de México, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión en que pueda incurrir el demandante rompiendo el equilibrio entre las partes y dejando indefenso al gobernado al impedirle alegar y probar en contra del acto administrativo, así como el obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, violando así las formalidades esenciales del procedimiento que debe reunir todo juicio previo a un acto privativo.

La legislación administrativa a nivel de leyes como de reglamentos, prevé la existencia de recursos administrativos, que tienden a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de darle la opción a las autoridades de no paralizar sus actos y conciliar así los principios de:

- a) debido proceso legal, incluyendo un auto control de legalidad de la administración pública. La auto composición implica actuar de oficio, no es necesaria y forzosa una instancia o causa petendi concreta, se pueden suplir deficiencias, allegar pruebas oficiosamente e investigar aspectos de ilegalidad manifiesta,
- b) presunción de legitimidad, y
- c) ejecutoriedad de los actos administrativos.

Evitando así el tener que acudir al conocimiento de autoridades estrictamente judiciales para despachar ejecución con efectos privativos.

La facultad económico coactiva es un ejemplo en el que la administración ejecuta esas facultades.

De no ser así, y si se interpretara el precepto desde un punto de vista estrictamente judicialista, no podría jamás la autoridad administrativa ejercer la facultad económico coactiva, que ya desde la época de Vallarta, se declaró su constitucionalidad, como el derecho que tiene el Estado de no paralizar sus acciones en virtud de la ejecutoriedad de sus actos, razones estas que conllevan a la existencia de procedimientos judiciales en actos netamente administrativos.

32.2.4.4.- Leyes expedidas con anterioridad al hecho

Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En este cuarto aspecto de la garantía, algunos analistas han pretendido encontrar una garantía de legalidad, más que de audiencia, y consiste en que el acto de afectación, debe fundarse en ley previa, sin embargo la mayor parte de los estudiosos al respecto y de la jurisprudencia específica sobre este punto, coinciden en sostener que esta subgarantía o garantía concurrente se refiere a una especie de repetición del primer párrafo del artículo 14, cuando prohíbe la irretroactividad, ya que los principios de la legalidad, se entienden más que nada previstos en los párrafos 3º y 4º del artículo 14, y, por otra parte, en el artículo 16.

Al referirse la Constitución a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos, está proscribiendo de nuevo la aplicación de leyes post facto, es decir, que no puede ser afectado un derecho, libertad, un bien, una propiedad, una posesión o la integridad de la persona, si no es por medio de una ley expedida con anterioridad al hecho.

Esta es en sí, la idea que la Constitución consagra al prevenir esta formidable garantía constitucional de defensa, que no es más que traducida a nuestro derecho del due process of law del derecho anglosajón, principios de la Constitución norteamericana, heredados del derecho inglés.

32.2.5.- Excepciones

La garantía de la defensa legal, llamada en México de audiencia, es más amplia que en algunas otras latitudes o países. No obstante ello, en algunos aspectos, tiene sus excepciones.

En efecto, las garantías no son ilimitadas, sino que la propia Constitución establece en el artículo 1º, que podrán restringirse y limitarse solamente en los términos en que la propia Constitución lo señala.

Absolutas.-

Artículo 33 constitucional, expulsión de extranjeros.-

Los extranjeros podrán ser expulsados del país, según lo establece el propio artículo 33 de la Constitución, sin previo juicio, caso, en que no rige la garantía de audiencia por mandato expreso y categórico de la Constitución.

Artículo 16 constitucional, ordenes de aprehensión.-

Otra hipótesis donde no rige la garantía de audiencia, y que afecta a la libertad del hombre, es cuando el artículo 16 de la Constitución, establece los requisitos para librar una orden de aprehensión, para lo cual, no exige la garantía de audiencia, sino solamente que medie "...denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito... y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado."; requisitos si se quiere frágiles, pero al fin, los únicos requisitos constitucionales, de entre los cuales no advertimos la garantía de audiencia, atento lo cual, no puede alegarse contra una orden de aprehensión, no fue oído el indiciado y, no obstante, se giro una orden de aprehensión, sino que ahí, la garantía de audiencia rige en forma posterior, es decir, una vez que se abre el proceso, entonces sí rige la garantía de audiencia en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, durante la fase de pre-instrucción.

Expedición de leyes.-

Otro caso en donde no rige la garantía de audiencia, es contra los actos del poder legislativo, por disposición jurisprudencial.

¿Imaginemos cómo podría respetarse esta garantía de audiencia por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, si antes de expedir una ley tuviera que consultarle a los 85 millones de mexicanos?, es obvio que por razón natural del acto legislativo, es improcedente la garantía de audiencia.

Instancia: Pleno
Fuente : Apéndice 1985
Parte : I
Sección : AMP LEYES FED
Tesis : 9
Página : 29

AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. Tesis ya citada.

En algunos países el tribunal constitucional hace un examen previo antes de que la ley entre en vigencia como medio de control constitucional preventivo.

Artículo 27 constitucional, afectaciones agrarias.-

Otro caso, en donde tampoco regía, actualmente ya rige de nuevo la garantía de audiencia, es en materia agraria, en términos de la fracción XIV, del artículo 27 constitucional que ahora fue derogada a partir de 1992.

El precepto establecía que los afectados por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas no tenían ningún recurso y no procedía el juicio de amparo.

En este sentido la materia agraria ha pasado por distintas etapas ya que en principio desde el año de 1917 y hasta 1934, procedía plenamente el juicio de amparo y regía la garantía de audiencia, de 1934 a 1947, no procedía en ningún caso el juicio de amparo, de 1947 a 1992, solamente procedía el juicio de amparo para los pequeños propietarios y los que acrediten su posesión en los términos de la ley, que debía ser por más de cinco años, en forma pacífica y continúa, y con legítimo derecho, y a partir de 1992, fecha en la que se reforma de nuevo la Constitución, se deroga la fracción XIV, y vuelve a la época inicial de la Constitución de 1917. Sin embargo, durante mucho tiempo se alegó en materia agraria, la garantía de audiencia, y durante mucho tiempo reiteradamente los tribunales hasta llegar a la Segunda Sala de la Suprema Corte y después el Pleno, fueron contestes en el sentido de que el juicio era improcedente porque no regía la garantía de audiencia en materia agraria, más que en los casos en que se estableció a partir de 1947, con certificados de inafectabilidad.

Audiencia innecesaria.-

Existen 2 casos en los que sería innecesaria e ineficaz conceder la garantía:

a) Cuando no exista un derecho subjetivo de la titularidad del presunto afectado, tal sucede en los casos en que el particular tiene un interés simple, económico, etcétera pero no jurídico derivado del desconocimiento de un derecho subjetivo.

Otro ejemplo es cuando el particular disfrute de una concesión o facultad de soberanía que originariamente le corresponde al Estado y que se le ha delegado temporal y condicionalmente.

b) Si no hay hechos que probar o datos que determinar, en estos casos la audiencia es innecesaria.

Así sucede cuando el acto de autoridad es el fruto de elementos claramente predeterminados en la ley sin que haya margen para que la autoridad verter su arbitrio, y que justifiquen la colaboración del particular, casos en que la audiencia resultaría inútil por no existir hechos que probar ni alegatos eficaces que producir.

Relativas.-

Así denominaremos a los supuestos en los que rige la garantía de audiencia, con posterioridad a la emisión del acto de la autoridad.

Artículo 27 constitucional, expropiación.-

La potestad de las autoridades para expropiar, es otro caso en que la Constitución no establece la garantía de previa audiencia, sin embargo, esto no quiere decir que se abra una puerta a la arbitrariedad, ya que solamente esta garantía es la que no rige, pero en cambio si rige la de legalidad. Es decir, que la expropiación se tiene que hacer por causa de utilidad pública mediante los estudios, las causas que lo determinen, lo que vendrá a justificar o no el cumplimiento de estos requisitos, y el otorgamiento o no de una protección constitucional en un juicio de garantías, pero no tiene porque insistirse de manera de recurrente y constante, en que se viola la garantía de previa audiencia, ya que no rige esta en materia de expropiación.

Así se ha interpretado en una manera sistemática y armónica del contenido del artículo 14, con el artículo 27, que otorga esta facultad al Estado, en un ejercicio de actos de soberanía, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en todas las épocas ha sido totalmente conteste en este sentido.

Instancia: Segunda Sala
Fuente : Apéndice 1985
Parte : III
Sección : Administrativa
Tesis : 368
Página : 626

EXPROPIACION, LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE- En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental.

No obstante, que no procede la garantía de audiencia, de acuerdo con la interpretación del artículo 27 de la Constitución en materia de expropiación, pero suponiendo que la Ley de Expropiación de cierta entidad estableciera la garantía de audiencia, ¿opera o no opera entonces?.

Si bien, constitucionalmente no existe la obligación de establecerla, pero en el caso de que el legislador local la otorgue, ¿procede o no procede la garantía de audiencia?. Sí procede en cuanto que la autoridad tiene obligación de respetarla, pero ya no es en sí misma garantía de audiencia, es de legalidad, porque si la autoridad no esta cumpliendo su ley, y suponiendo que no existiera esa ley, no tenía obligación de respetar la garantía de audiencia.

En este caso, estaríamos ante una violación manifiesta, más que a la garantía de audiencia, a la garantía de legalidad, porque no se está cumpliendo un requisito que la ley del caso establece para poder emitir la resolución expropiatoria.

Instancia: Segunda Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 5A
Tomo : LXV
Página : 599

EXPROPIACION, GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA EN MATERIA DE.- Si bien el artículo 27 constitucional no establece la garantía de previa audiencia en materia de expropiación, si las leyes ordinarias conceden ese derecho a los afectados, su lesión por las autoridades respectivas, implica la violación del artículo 14 constitucional.

En materia federal, existió este problema durante mucho tiempo, en cuestiones de riegos, donde la Ley Federal de Riegos de la época de Miguel Alemán, antes de la Ley Federal de Aguas, establecía que antes de crearse y de fijarse el perímetro de un distrito de riego por la vía expropiatoria, tenía que llamarse a los afectados para escucharlos y darles la oportunidad de probar de acuerdo con sus intereses.

¿Qué es lo que sucedía en el campo de la práctica con esta medida muy generosa de esta ley?, pues que casi nunca se podía crear un distrito de riego, ya que se generaban especulaciones con las tierras, en el momento en que se daba esta circunstancia, y ese es el otro lado de la moneda, el abuso de nuestras libertades, por nuestros mexicanos, pues al saberse que se iba a crear un distrito de riego, se daba la maniobra fraudulenta de vender cuarenta veces la propiedad para elevar mil y tantas veces por ciento su valor, para que al momento de la expropiación, se tuvieran que liquidar grandes cantidades y esto le resultaba sumamente gravoso y costoso a la Nación para poder crear un distrito de riego, al tener que expropiar el área, ya que las propiedades estaban mil veces sobrevaluadas respecto de su valor anterior, y surgía la prueba diabólica de probar esa estratagema.

¿Qué es lo que sucedía?, que no se respetaba el procedimiento, se hacían los estudios técnicos, se mantenía todo esto en confidencialidad, y publicaban el decreto expropiatorio, y la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que era la que en ese entonces aplicaba la Ley de Riegos, siempre se defendía ante los tribunales federales, sosteniendo que no regía la garantía de audiencia, pero invariablemente tanto a nivel de jueces de Distrito, como de la Suprema Corte, le dijeron pero si rige la de legalidad, y debiste haber cumplido con lo que te manda tu Ley Federal de Riegos, que si es buena o mala, eso es un problema ya de política, no es un problema de derecho, en realidad tú tienes obligación de respetar lo que tu propia ley te establece.

Esta interpretación y consecuente regulación por disposición constitucional vario recientemente considerando la Corte que no existía razón para la excepción de mérito, el nuevo criterio es el siguiente:

EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.

Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo.

No. Registro: 174,253 / Jurisprudencia / Materia(s): Administrativa / Novena Época / Instancia: Segunda Sala / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / XXIV, Septiembre de 2006 / Tesis: 2a./J. 124/2006 / Página: 278

Determinación y cobro de contribuciones.-

En materia fiscal, no rige la garantía de audiencia previa, sino que es posterior, tal ha sido también la interpretación jurisprudencial reiterada de esta facultad del Estado, ya que si se tuviera que oír, antes de fijar los impuestos, simple y sencillamente no se tendría agilidad para el cobro de las prestaciones.

Tal interpretación se ha orientado o justificado por dos grandes líneas:

- a) porque no puede paralizarse la acción soberana del Estado, en la actividad impositiva,
- b) que en realidad, cuando el fisco determina la existencia del impuesto, no está privando al contribuyente sino que esta simplemente declarando la existencia de un gravamen, y es hasta entonces, que rige la garantía de audiencia posterior.

Es por ello que todos los códigos y leyes fiscales especiales, indudablemente establecen una serie de procedimientos que hay que cumplir para poder ya afectar, al momento de exigir el pago y hacer el cobro correspondiente.

Debe recordarse que el acto de privación debe ser definitivo y ser el objeto fundamental y, en el caso de la determinación, el fisco lo único que hace es declarar la existencia del gravamen y después vendrá su exigibilidad y cobro, dándose hasta entonces el litigio y el consecuente derecho de la parte obligada para impugnar la contribución.

Regto: 186,662

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Página: 446

Tesis: 2a. LXXII/2002

AUDIENCIA PREVIA. LA EXCEPCIÓN A DICHA GARANTÍA, TRATÁNDOSE DE LA MATERIA TRIBUTARIA, OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DE ACTOS RELACIONADOS CON CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE LA FALTA DE PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN O DE SUS ACCESORIOS. Del análisis de las ejecutorias que integran la jurisprudencia de este Alto Tribunal publicada con el número 110, en la página 141, del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", se advierte que en ellas se sostuvo que, en atención a que el cobro de las contribuciones resulta indispensable para el sostenimiento de las instituciones del Estado, así como para la prestación de diversos servicios públicos que están a cargo de diferentes órganos de éste, la recaudación de los ingresos de naturaleza tributaria no puede estar

supeditada a que previamente se escuche a los gobernados que se ubican en las hipótesis de hecho que dan lugar al cobro de alguna contribución, pues de lo contrario, podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran o se vieran gravemente afectados por falta de elementos económicos. En este tenor, toda vez que el referido criterio jurisprudencial constituye una excepción al principio general que deriva de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que únicamente es aplicable respecto de los actos de las autoridades hacendarias que tienen como finalidad realizar la determinación o el cobro de contribuciones y sus accesorios, es decir, de las prestaciones patrimoniales de carácter público que, regidas por lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Norma Fundamental, son establecidas por los órganos del Estado que están dotados de potestad tributaria y tienen como finalidad fundamental sustentar el gasto público, así como respecto de las diversas prestaciones que se generen como consecuencia de la falta de pago oportuno de aquéllas; es decir, la excepción a la garantía de audiencia previa que rige en materia tributaria únicamente es aplicable respecto del cobro de contribuciones, mas no en relación con otras prestaciones patrimoniales que en el ámbito federal, según lo dispuesto en el artículo 4o., párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, también dan lugar a la generación de créditos fiscales.

Sanciones administrativas

(referencia especial a los artículos 86 al 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor).-

En estos casos la autoridad administrativa por razones que se consideran de orden público e interés social, la audiencia es posterior al acto punitivo.

Instancia: Pleno

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 205-216

Página : 100

PROTECCION AL CONSUMIDOR, ARTICULOS DEL 86 AL 90 DE LA LEY FEDERAL DE. NO SON INCONSTITUCIONALES.-

Como en la Ley Federal de Protección al Consumidor se establece el recurso de revisión, por virtud del cual los afectados por las resoluciones dictadas, con apoyo en esa ley y disposiciones derivadas de ella, pueden combatir los actos que estimen adversos, conforme a los artículos del 91 al 98 de la propia Ley Federal de Protección al Consumidor, así como ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, obtener la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada por cuanto corresponde al pago de multas, garantizando su importe, no pueden

estimarse inconstitucionales los artículos del 86 al 90 de la misma Ley Federal de Protección al Consumidor, toda vez que al dar oportunidad a quienes se sientan afectados para ser oídos en su defensa, ante las propias autoridades, a través del recurso de revisión, suspendiendo los efectos de los actos mediante la interposición del recurso, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna, se cumple con la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional, sin que el hecho de que tal medio de defensa se otorgue con posterioridad a la imposición de la multa, implique el incumplimiento a esa garantía, porque sólo después de impuesta la sanción es cuando existe la posibilidad de que los interesados la impugnen, ante las propias autoridades y no antes, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 14 constitucional no se requiere que sea previa la audiencia, ya que de conformidad con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.

32-14C-2.DOC